

# ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

TOMO XIV



C. S. I. C.  
**1977**  
MADRID

ANALES DEL INSTITUTO  
DE  
ESTUDIOS MADRILEÑOS

Tomo XIV



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS  
MADRID, 1977

# SUMARIO

Páginas

## EL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

Actividades del Instituto de Estudios Madrileños durante el año 1976, por <i>Francisco Arquero Soria</i> ... ..	9
---	---

## ESTUDIOS

Del Fuero de Madrid, por <i>Florentino-Agustín Díez</i> ... ..	17
Historia del abastecimiento de aguas a Madrid. El papel de las aguas subterráneas, por <i>Pedro Emilio Martínez Alfaro</i> ... ..	29
José de la Torre, en la Real Cartuja de Santa María del Paular, por <i>Virginia Tovar Martín</i> ... ..	53
El Arte del Paular en los documentos del Archivo Histórico Nacional (Continuación), por <i>Mercedes Agulló y Cobo</i> ... ..	69
El convento del Carmen de Madrid en la primera fase de su historia, por <i>Fray Balbino Velasco, O. Carm.</i> ... ..	89
El Oratorio de San Felipe Neri de Alcalá de Henares (1694-1729), por <i>Ángel Alba</i> ...	123
Tráfico de alabanzas en el Madrid literario del Siglo de Oro: II: 1616-1625, por <i>José Simón Díaz</i> ... ..	197
Felipe IV y el Real Monasterio de la Encarnación, por <i>José del Corral</i> ... ..	203
Plazas de toros de madera de la Puerta de Alcalá (1741-1748), por <i>Francisco López Izquierdo</i> ... ..	241
Notas geográfico-históricas de los pueblos de la actual provincia de Madrid en el siglo XVIII (Continuación), por <i>Fernando Jiménez de Gregorio</i> ... ..	261
Un madrileño olvidado: Carlos Pablo de Amallo y Manget, por <i>Maximino Marcos Álvarez</i> ... ..	287
Registro de audiencias de Isabel II (1857-1867), por <i>Enrique Pardo Canalis</i> ... ..	313
Las elecciones a Cortes en el Madrid de 1876: fraude y plebiscito fracasados, por <i>Ángel Bahamonde Magro y Julián Toro Mérida</i> ... ..	317
La publicidad en las calles madrileñas durante el siglo XIX, por <i>María del Carmen Simón Palmer</i> ... ..	339

	<u>Páginas</u>
El trazado de la Gran Vía como transformación de un paisaje urbano, por <i>María Eulalia Ruiz Palomeque</i> ... ..	347
En torno a algunos edificios oficiales de nuestra capital y a las obras artísticas que albergan, por <i>Fernando de Olaguer-Feliú y Alonso</i> ... ..	359
El Presupuesto general ordinario de gastos del Ayuntamiento de Madrid y sus dotaciones para Enseñanza, Cultura, Deportes, Fiestas y Turismo, por <i>Antonio Aparisi</i> ... ..	381
El equipamiento telefónico de Madrid, por <i>Aurora García Ballesteros</i> ... ..	401
Notas para un estudio económico de la exhibición cinematográfica madrileña, por <i>Angel Luis Hueso Montón</i> ... ..	419
«Azorín» en dos ocasiones. (En torno a unas consideraciones sobre Moratín), por <i>Mariano Sánchez de Palacios</i> ... ..	435
El turismo en la vida madrileña: sus corrientes de afluencia y sus implicaciones socioeconómicas, por <i>Manuel García Gallardo</i> ... ..	439
Vicente Aleixandre, Premio Nobel, por <i>José García Nieto</i> ... ..	463

## FELIPE IV Y EL REAL MONASTERIO DE LA ENCARNACION

Por JOSÉ DEL CORRAL

Bien conocido es que la fundación del Monasterio de la Encarnación es una obra del Rey Felipe III, realizada en los finales de 1618. Exactamente de 29 de noviembre de dicho año, es la fecha de la escritura fundacional.

Esta escritura, que ha sido repetidamente utilizada por cuantos se han ocupado del tema, directa o indirectamente, es muy conocida y ha sido publicada en alguna ocasión, entre otras, por García de Armesto en su interesante y valiosa obra<sup>1</sup>, fundamental para el estudio de la historia de este convento.

Pero mucho menos conocida es la participación que tuvo el Rey Felipe IV en la fundación, dictando una «nueva ordenación» que rectifica profundamente la de su padre, transformándola considerablemente, escritura que no ha sido publicada que sepamos y que es el objeto central de este trabajo.

Se produce esta nueva ordenación el 5 de mayo de 1625, cuando han pasado casi siete años del documento primitivo e indudablemente la vida conventual durante los mismos ha acumulado unas experiencias que han hecho considerar la necesidad de la aclaración de unos conceptos, la rectificación de otros y la creación de puestos que no fueron tratados en la escritura fundacional, amén de la ampliación del dote de fundación, tan necesario en unos años como los del reinado del cuarto Felipe en los que la inflación, originada por las guerras y circunstancias interiores y exteriores, no logró nunca ser efectivamente combatida por las medidas de «resellado» de la moneda de vellón, repetidamente realizado, en devaluación y en revaluación, sin otro resultado que un continuo empobrecimiento general.

---

<sup>1</sup> GARCÍA DE ARMESTO, JOSÉ: *Guía Histórico-Descriptiva de la Real Capilla y Monasterio de la Encarnación de esta Corte*, Madrid, 1916.

Los originales de las escrituras de Felipe III y ésta a que nos referimos de Felipe IV, están en el Archivo del Monasterio, precisamente por prescripción establecida en los propios capítulos, tanto los fundacionales como los de esta dicha «nueva ordenación» y es de ese original de donde tomamos la transcripción que acompaña a este trabajo.

En cuanto a su realidad legal no cabe duda, y esta «nueva ordenación» entra inmediatamente en vigor, como lo prueba la escritura, existente en el mismo convento, de fecha 7 de junio de 1625, en que se da cuenta de que reunida la comunidad, cuyas monjas individualmente se relacionan, a campana tañida, como es uso del monasterio para tratar cosas que corresponden al interés general del mismo, se acuerda aceptar la reforma, como asimismo otra escritura de 10 de junio siguiente, en que todas las monjas profesas, por sí y por las que lo fueren en el futuro, aceptan y firman este «acrecentamiento, merced y nueva ordenación» y expiden la correspondiente carta de aceptación, que según consta, habrá de unirse a los documentos fundacionales en sus originales para continuo conocimiento y observancia.

Para realizar su «nueva ordenación» va copiando Felipe IV los capítulos de la fundación de su padre y añadiendo a ellos sus rectificaciones, añadidos y correcciones. Pero es curioso notar que de un cotejo detenido entre estos capítulos que constan en el nuevo documento y los originales, existen, sin que se dé mención ni explicación de ello, importantes diferencias. Unas por no figurar algunos de los capítulos del primero en este segundo, otras por añadidos a los mismos, de los que nada se dice, y otras en fin por frases o palabras que no han sido copiadas, igualmente, sin advertencia alguna.

Así, pues, no se copian los capítulos 2.º y 16.º El primero disponía que el recibimiento de monjas corresponde personalmente al rey y a sus sucesores. El 16.º que establecía dos plazas de «ayuda de sacristán» a cubrir entre hombres mayores de veinte años y «de partes convenientes». Ambos, pues, quedan anulados.

Como quedó dicho, aparte estas supresiones totales, otros capítulos se ven en mayor o menor entidad alterados:

El 3.º, en que refiriéndose a la elección de monjas, reservada al rey, se suprimen las palabras «las que fuésemos servidos y nos pareciere convenir» y en vez de que sea del rey el «nombramiento» se reserva al rey simplemente el «beneplácito».

En el 4.º, al referirse a las monjas de «fuera de Coro», esto es a las legas, se añade al final «en la forma que lo disponen y ordenan las dichas Constituciones de la dicha Ordenación de la Recolectión de San Agustín».

También en el 12.º se suprime, en la consulta para el nombramiento de Capellán Mayor del convento, la intervención del Capellán Mayor Real.

Se añade en el 14.º «a la satisfacción de la Priora y no siendo tal cual conviene para la observación de su religión le podrá despedir la Priora dando de ello cuenta al Prelado», referido al cargo de Confesor de las monjas.

El 17.º se altera, pero simplemente para conseguir una redacción más clara.

En el 18.º se añade a la Priora como quien ha de determinar cuando se celebren oficios cantados.

Se añaden y quitan fiestas, entre las que son de obligación celebrar en la iglesia del convento, en el capítulo 19.º, alterándolas muy profundamente, con nuevas menciones a la autoridad decisiva de la Priora y es curioso la interpolación de la palabra «silencio» cuando se refiere a los Capellanes que tienen obligación de asistir a los oficios con sobrepelliz, como si algo hubiera aconsejado esta mención especial a tal obligación.

En el capítulo 20.º al tratar de las misas que tiene obligación de decir el Capellán Mayor, añade «sino encomendare la Priora alguna de ellas».

Más lógico nos parece el que en el 21.º se añada un responso por el alma de don Felipe III el día de San Felipe.

Importante es la modificación del 27.º en que además de suprimir la firma necesaria del Capellán Mayor en el inventario de la sacristía, añade la existencia, totalmente nueva, de la Visita Eclesiástica que estará a cargo del Capellán Mayor Real.

Quita el 32.º la obligación del Contador de realizar el Inventario del Convento y le añade en cambio su asistencia a los «pleitos y negocios» de la casa.

Quizá lógica consecuencia del desorden administrativo de la época, es la supresión en el capítulo 34.º de la forma de pago de los sueldos de los Ministros de la casa que era, según Felipe III, «en tres pagos cada un año por los tres tercios del fin de cada uno».

Largo añadido el del 37.º, de todo lo que va después de las palabras «Concilio Tridentino» y que puede ver el lector en su lugar y sólo nos queda apuntar en el 38.º el añadido de hacer posible que se tome otro Contador temporero para los casos necesarios.

El sentido de todos estos cambios, añadidos, supresiones e interpolaciones que quedan anotados, está a nuestro parecer claro, salvo algunos casos especiales, lo que se ha pretendido con estas notas y alteraciones, que no han sido salvadas y que figuran como si de las palabras de la fundación se tratara, no es otro que robustecer la autoridad de la Priora, a la que se

entrega todo, desde la elección de las monjas que hayan de profesar hasta la determinación de quién ha de decir las misas y cuándo. Quien gobernaba dentro de las rejas de la clausura, gobernara también en el recinto de la iglesia conventual pese a la autoridad del Capellán Mayor y al extenso número de Capellanes, Maestros de Capilla y Sacristanes de que se habla.

Pero estas no son más que las modificaciones que han sido introducidas de una forma escondida, usando de la práctica de alterar, sin decirlo, el documento original. Las de mayor interés y trascendencia figuran en los textos añadidos a cada capítulo en los que en ocasiones se contradice, hasta de forma total, lo preceptuado por el primer fundador. No nos referimos a ellas puesto que quedan claras en el texto íntegro que publicamos y fáciles a la comprensión del lector, en tanto que hemos hecho detallada mención de las apuntadas que podrían quedar inadvertidas sin una compulsión detenida con el documento original.

Para que sea más fácil el separar los dos textos, el mal reproducido de Felipe III de las adiciones de su hijo, ofrecemos en la impresión adjunta una clara diferenciación, que, como es natural, no aparece en la escritura. En esta copia, en la que hemos actualizado la ortografía, no hemos introducido otra modificación que el añadir los números de los capítulos de la fundación, que tomamos del documento de Felipe III y que no figuran en éste, pero que serán de utilidad al lector para seguir su lectura y separar los distintos escritos.

Todavía no acabó aquí la intervención de Felipe IV en las bases del Monasterio de la Encarnación. Unido a estos documentos originales y fundacionales existe otro, de 25 de septiembre de 1635, que no copiamos aquí por razones de brevedad, en que se establece la celebración de la Fiesta de la Expectación, por deseo del Príncipe Baltasar Carlos y según se desprende del documento, intervención de la todopoderosa Condesa de Olivares y Duquesa de Sanlúcar su Aya, realizada ya en años anteriores, para dar gracias por la muerte del «azote de la Iglesia» el rey de Suecia, que venía celebrándose desde 1632, en el convento, por deseo del Príncipe y que en este documento se institucionaliza «para mejor criar y educar al Príncipe» dotándola con 748.000 maravedís de renta anual.

Para ello se funda una nueva capellanía en el monasterio, se encargan mil misas anuales a los capellanes y se determinan fiestas en la Expectación de Nuestra Señora y su octava, así como en el día y octava de Santiago y en los viernes de Cuaresma, en todas ellas con misas solemnes, cera, limosnas y vestir a seis soldados pobres, así como colgar la Iglesia.

Tiene esta institución la importancia de aumentar el número de capellanes con carácter permanente, reforzar la Capilla de Música del convento y añadir a sus propios una sustanciosa renta anual. También esta escritura se considera, por deseo real, parte de la fundación del Monasterio y sus documentos, unidos a los anteriores, como primeros preceptos de la Casa.

#### ESCRITURA DE LA NUEVA ORDENACION DICTADA POR FELIPE IV PARA EL MONASTERIO DE LA ENCARNACION

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y un solo Redentor Jesucristo, y de la Soberana Reina de los Angeles Santa María su bendita Madre Nuestra Señora, para cuya gloria y servicio sea lo que contuviere esta escritura, y notorio a los que la vieren, como nos la Priora y Monjas del Monasterio Real del sagrado misterio de la Encarnación de Recoletas de la Orden y Regla del glorioso Patriarca Agustín de esta Villa de Madrid, juntas a campana tañida en nuestro Locutorio, como tenemos costumbre, para tratar de las cosas que tocan al servicio de nuestro Señor y utilidad de este Monasterio: presentes por orden del Rey nuestro Señor los señores Licenciado don Juan de Villela, Caballero de la Orden de Santiago, Presidente del Consejo Real de las Indias: y don Andrés de Losada y Prada, del Consejo del Rey nuestro señor, y su Secretario de Estado. Particularmente nos Mariana de S. José, Isabel de San Agustín, Catalina de la Encarnación, Ana de San Miguel, Aldonza del Santísimo Sacramento, María Bautista Luisa de las Llagas, Micaela del Espíritu Santo, Mariana de la Santísima Trinidad, Antonia de San José, María de San Pedro, Isabel de los Angeles, Josefa de San Gabriel, María de SantAngel, Bernardina de San Pablo, Teresa de Jesús, Leonor de la Trinidad, Agueda de la Visitación, María de la Resurrección, Beatriz de San Nicolás, María de San Ildefonso, María de San Gabriel, Isabel del Espíritu Santo, María del Nacimiento, Leonor de Jesús. Todas Monjas profesas Conventuales, representando este Monasterio pleno en forma de tal, y por nos, y las impedidas, y las Preladas y Religiosas que adelante fueren, por quien prestamos caución de rato necesaria, en tal caso, que cumplirán siempre lo contenido en esta escritura con expresa obligación que hacemos para ello de los bienes y rentas de este Monasterio. Decimos que la Serenísima Reina doña Margarita nuestra Reina y Señora, que goza de la gloria, y presencia de nuestro Señor, celosa de servicio, y de su Culto divino, deseó y trató afectuosamente de edificar este nuestro Monasterio y darle todo lo necesario, para que siempre pareciese obra y fundación suya, que el Rey nuestro señor Don Felipe Tercero, que goza de nuestro Señor, en ejecución de tal obra y celo, con particular y especial cuidado mandó acabar y fue nuestro Señor servido viese acabado y en toda perfección, con tan autorizada, insigne y Real obra de que dignísimamente se hacen muchísimas alabanzas y lo dejo adornado y enjoyado dorado y prevenido de lo que entonces se pudo pensar para su conservación y perpetuidad, con otras particulares mercedes y favores que Su Majestad nos hizo, y a este su Monasterio que autorizó y honró con servirle de le hacer su Real Patronazgo y Fundación, y para mejor su perpetuidad tomarle debajo de su Real protección y amparo, en que sucediesen sus felicísimos hijos, y de la dicha serenísima Reina doña Margarita su mujer, como han sucedido, con que queda y está segura su conser-

vación para siempre, cumplida y ejecutada la devoción, y deseo de entrambos Rey y Reina, que nuestro Señor coloque y de superiores grados de gloria por todos los siglos de los siglos. Amén. Y de este Real Monasterio, sufragios, adorno y servicio tan Real y cumplido hizo Su Majestad el serenísimo Rey don Felipe III fundación y adquisición en su Real cabeza y de los Sres. Reyes sus sucesores, y a su disposición su Real Patronazgo en que dispuso las reglas y cosas que hemos de cumplir y las Misas, fiestas y oraciones y misterios que se han de celebrar y rezar, el número de Monjas y servicio que ha de haber dentro de él, Capellán mayor, Confesor, maestro de Capilla, Capellanes y otros Ministros y Oficiales que han de haber, las ocupaciones, preeminencias, órdenes y obligaciones que han de cumplir y guardar. Ya para su mayor perpetuidad y acrecentamiento lo dejó encargado al Rey nuestro Señor don Felipe IV, Príncipe de España entonces, para que lo amparase, favoreciese, acrecentase y autorizase en todas las ocasiones que le pareciese, que S. Majestad (Dios le guarde muchos y felices años) ha hecho y hace muy cumplidamente, de que le damos infinitas gracias. Lo cual y otras cosas dejó Su Majestad prevenido con especial advertencia, todo justísimo para tan insigne fundación, por memoria de la dicha serenísima Reina como lo contiene la Real dotación, que hizo en esta Villa de Madrid en veintinueve de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho, que está firmada de su Real mano, refrendada de Jorge de Tovar su Secretario y de su Real Patronazgo. Visto por el señor don Fernando Carrillo, Presidente que fue del Real Consejo de Hacienda, y del de Indias, de quien está rubricado, que tenemos aceptado y obligándonos a cumplir, con la solemnidad y fuerza debida, con licencia del señor Nuncio de su Santidad, con primero, segundo y tercero tratados y la solemnidad debida para tal caso, por escritura ante el escribano público de ésta, en veintitrés de diciembre del dicho año de mil y seiscientos y diez y ocho, que Su Majestad y nosotras tenemos suplicado y suplicamos a Su Santidad se sirva tomar debajo de su amparo y protección. Y demás de lo contenido en ella, Su Majestad del Rey Don Felipe Cuarto nuestro Señor, que felices y largos años guarde nuestro Señor para amparo y remedio de la Cristiandad, habiéndolo visto, continuando la merced y favor, que los serenísimos Rey y Reina sus padres hicieron y tienen hecho a este su Monasterio, para mayor servicio de nuestro Señor y del Culto divino, honra y lucimiento, y mejor, y más perpetua obra, se ha servido de lo acrecentar de más caudal y renta y añadido más sufragios, servicio, obligaciones, declaraciones, órdenes y penas, en ratificación y confirmación del dicho Patronazgo, de que le damos infinitas gracias y particulares y despachado su Real título que está firmado de su Real mano y refrendado de don Andrés de Losada y Prada su Secretario de Estado y rubricado del dicho señor Presidente en cinco de mayo próximo pasado de este año de mil y seiscientos y veinte y cinco, que hemos visto, leído y entendido, con el acuerdo debido a tanto favor y merced, que nos la hace muy grande y a este su Monasterio. Y para lo aceptar, y obligarnos de lo cumplir, habemos pedido licencia al dicho señor Nuncio de Su Santidad, el cual nos la tiene concedida por su Breve, escrito en Latín en pergamino, sellado con cera colorada, metida en una caja de lata, pendiente en unos hilos lecnados, hecho en primero de este mes de junio y año de mil y seiscientos y veinte y cinco. Y usando de él y de la licencia que por él se nos da, tenemos hecho primero, segundo y tercero tratados, y resuelto el último, hacer la estimación, aceptación, reconocimiento y obligación debido a la gran merced y favor que Su Majestad del serenísimo Rey don Felipe Cuarto, nuestro señor, ha sido servido de nos hacer, y a este su Monasterio, por la dicha

su Real cédula de título, merced, ordenación y acrecentamiento de este dicho su Patronazgo. Lo cual, y el dicho Breve y tratados son del tenor siguiente:

#### EL REY

Por cuanto el Rey mi Señor mi padre, que santa gloria haya, cumpliendo con la devoción y santos deseos de la serenísima Reina doña Margarita mi señora y mi madre, y con los fines que ambos tuvieron de hacer y ofrecer a nuestro Señor una obra, que fuese de mucha gloria y servicio suyo, para alcanzar de su divina Majestad el buen suceso de la expulsión de los Moriscos que estaban esparcidos por estos nuestros Reinos de España, con tanto peligro de ella. Y habiendo sucedido prósperamente como se vio, y es notorio, y deseando cumplir con esta obligación, voto y promesa que la Reina mi señora y madre hizo en nombre de ambos. Y después de haber pensado muchos días que obra sería más acepta y agradable a nuestro Señor, se determinaron de hacer un Convento de Monjas de la Orden del glorioso Doctor San Agustín, luz de la Iglesia; la cual obra y fundación quiso hacer de su mano la dicha Reina mi señora y madre, por haber cobrado mucho amor y devoción al modo de vida que guardan las Monjas Recoletas de la dicha Orden de San Agustín: pero porque con su temprana muerte no la pudo poner en ejecución, el Rey, mi señor padre, luego que murió Su Majestad trató de que la dicha fundación se hiciese en la forma y manera que entre él y la serenísima Reina, mi señora y madre se había concertado, y de hecho le fundó y mandó que el dicho Convento se edificase junto a nuestro Real Palacio en esta villa de Madrid, con la advocación del inefable misterio de la Encarnación, del cual ambos eran muy devotos, y yo lo soy, y lo han sido todos los Reyes de España: y en esta conformidad se hizo la escritura de fundación y dotación en veintinueve días del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho, firmada de su Real mano, y refrendada de Jorge de Tovar su Secretario, del tenor que abajo será declarado. Y siendo así que hecha la dicha escritura, reparó el Rey mi señor mi padre que se debían enmendar, añadir y quitar algunas cláusulas de ella, y echando yo de ver por la experiencia que aquellas y otras piden declaración particular, para mejor inteligencia de ellas y que si el Rey mi Señor viviera, no sólo es verosímil, sino cierto que lo dispusiera y previniera de nuevo, por ser todo en favor de la dicha fundación y dotación y para mayor autoridad y duración de esta memoria, que es a lo que yo deseo acudir por tantos títulos y obligaciones, como para ello tengo y también por mi devoción a la misma obra, por la autoridad Real que me pertenece y tengo y como sucesor en el dicho Patronazgo y aumentador de la dicha fundación, con consentimiento y beneplácito de la Priora y Convento, he querido hacer la dicha declaración, como abajo se dirá en cada capítulo de la dicha escritura de fundación, que es del tenor siguiente:

#### EL REY

Por cuanto la serenísima Reina doña Magarita, mi muy cara y muy amada mujer, en el discurso de su vida (que aunque breve en días, fue larga y dichosa por las raras virtudes y ejemplo de que fue dotada), deseó edificar un Convento de Monjas Recoletas de la profesión y Religión del Bienaventurado Patriarca y Doctor de la Iglesia San Agustín, debajo del nombre y advocación del inefable misterio de Encarnación, lo cual trató conmigo continuamente y para su ejecución escribió de su mano diversas memorias, y eligió de la dicha Relección Priora y

Monjas cuales convenían para fin de tan santo intento: de manera que la perfección del dicho Convento correspondiese a todos los santos fines que deseaba, y antes de verlos ejecutados, fue nuestro Señor servido de llevarla para sí. Y yo considerando la ejecución de voluntad tan santa y pía, y que en esta obra se comprendían perfecta y consumadamente las de caridad, piedad y Religión y Culto divino: y a gloria y honra de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y un solo Dios verdadero, y de la Santísima Virgen María Madre de Dios y del glorioso Apóstol Santiago Patrón y espejo de estos nuestros Reinos de España: y del gran Patriarca y bienaventurado San Agustín, luz de la Iglesia. Mandamos fabricar el dicho convento cerca de nuestras casas Reales, con la grandeza y perpetuidad y forma conveniente a la dicha Recolección, y a ser obra nuestra; el cual dicho Convento, de nuestra orden y mandato se han pasado la dicha Priora y Monjas, y siendo necesario fundarle y dotarle y que declaremos y ordenemos lo que dicha Priora y Monjas y nuestro Capellán Mayor y Capellanes del dicho nuestro Convento y todos los ministros dependientes de él han de cumplir, observar y ejecutar para el dicho efecto ordenamos y mandamos observen y guarden los capítulos siguientes. Y declaramos por votación y fundación lo que en cada uno de los dichos capítulos se contienen.

1.º Primeramente queremos y ordenamos que la dicha Iglesia, Casa y Convento sea y se nombre del inefable misterio de la Encarnación de Cristo nuestro Señor, a quien la dedicamos y queremos que en ella haya treinta y tres Monjas de Coro, el cual número se guarde y conserve por estar consagrado a los años que Cristo Nuestro Señor vivió en vida mortal, el cual mandamos que no se altere, ni se pueda alterar, si no es en caso que se ofrezca alguna persona que sea sujeto de grandes partes y que por causa que a ello nos mueva de nuestro propio motu o en otra forma mandaremos recibir, en el cual caso proveeremos que a la tal Monja se le den los alimentos necesarios, conforme lo que cabe a cada una de las que estuvieren recibidas que son ciento y veinte ducados, la cual cantidad mandaremos que se dé hasta que haya vaca otra plaza de las ordinarias, en que la dicha Monja supernumeraria por nos nombrada, haya de entrar y de otra manera mandamos que no se altere, ni se pueda alterar el dicho número; pero permitimos que fuera de él se pueda recibir y entrar tres o cuatro muchachas de la edad y partes que a la Priora le pareciere. Y si el número de las treinta y tres Monjas estuviere cumplido, cuando profesaren las cuatro niñas o alguna de ellas no reciban, ni se puedan recibir más Monjas ni niñas, hasta que el número de las treinta y tres Monjas se reforme, y quede en el número referido: porque nuestra voluntad es que de él no exceda.

3.º Y porque nuestra intención es, que en este nuestro Convento sea Nuestro Señor servido con el mayor provecho de las almas que ser puedan y edificación de todos para que su santo servicio se promueva con el fruto que esperamos en su misericordia. Es nuestra voluntad que la Priora, a cuyo cargo ha de estar el cuidado de examinar el espíritu, vocación y santos deseos con que vinieren las personas que desearan recibir el Hábito en este Santo Convento, examine con gran cuidado el espíritu y fervor con que vinieren a entrar en esta Sagrada Religión. Y después de considerado esto por la Priora y demás personas, a quien

tocare el examen del espíritu y vocación de las que han de ser recibidas junto con las demás calidades y partes necesarias para ser admitidas y de las que concurren en sus personas: que hecho esto la dicha Priora nos las proponga, habiéndolo comunicado con el Prelado y de su acuerdo nos lo consulte, para que visto por Nos, y por los Reyes nuestros sucesores, las mandemos recibir, en virtud del Patronazgo Real y perpetuo, porque la causa referida nos pertenece y hemos reservado de tal manera, que sin que preceda el dicho beneplácito, no se ha de poder recibir ninguna Monja de Coro.

Y para que en todo se consiga mejor la gloria y honra de Nuestro Señor, con el buen gobierno espiritual y temporal del dicho Convento santo fin que el Rey mi señor y padre le fundó y dotó y se cumpla su Real voluntad, y de la serenísima Reina mi señora y madre, declaro y mando en cuanto al segundo capítulo, que trata del recibimiento de las Monjas, que siempre que alguna Monja haya recibido en el dicho Convento, sea de la forma y modo que se ha usado y platicado desde su fundación hasta aquí, siendo a cargo de la Priora del dicho Convento el informarse de la calidad, virtudes y costumbres de la tal Monja y del espíritu con que Dios la llama a esta sagrada Religión, informándose también de las personas que pueden tener noticia de los susodichos, y habiéndolo tratado con las Monjas del dicho Convento, viniendo la Priora y ellas en que se le dé el Hábito, me dará cuenta la dicha Priora, por escrito o de palabra, para que yo dé licencia mía, o de mis sucesores, Patronos del dicho Convento, no se ha de dar el hábito a ninguna Monja de Coro.

4.º Asimismo, es nuestra voluntad, que en el dicho Convento haya cuatro Monjas de fuera de Coro, que parecen suficientes para los ministerios de él, las cuales ha de recibir la Priora, que es, o fuere, con licencia del Prelado del dicho Convento, en la forma que lo disponen y ordenan las dichas constituciones de la dicha Orden de la Recolectión de San Agustín.

5.º Es nuestra voluntad, y mandamos y ordenamos, que en el dicho Convento, ahora, y de aquí en adelante, y para siempre jamás se observe y guarde la regla y orden de la Recolectión de San Agustín, en la forma y manera, según y como lo disponen las constituciones de la dicha Orden de Recolectión. Y encargamos al Prelado y Priora y Monjas que son y por tiempo fueren del dicho Monasterio, que conserven, guarden y cumplan inviolablemente la dicha Orden y regla, porque con esta condición y no de otra manera hacemos esta dicha fundación. Y porque podrá ser que su Santidad, a pedimiento de parte, o de propio motu, obrepticia o subrepticamente, o de cierta ciencia, o a pedicamento de algún sucesor nuestro, que por tiempo fuere en estos nuestros Reinos y Señoríos, y en este dicho Patronazgo, dispensen en la dicha Orden, queremos, y es nuestra voluntad que el Prelado, que es, o por tiempo fuere del dicho nuestro Convento, o la Priora de él, o el Capellán mayor del dicho Convento, no lo haciendo el Prelado y en caso que cualquiera de ellos no lo haga, que el Fiscal de nuestro Consejo, a cuyo cargo está la defensa y protección de nuestro Real Patronazgo, supliquen de cualquier escrito, Bula Breve o mandato Apostólico, y pida que se detenga y que no se use de él, como dado y despachado, y obtenido contra nuestro Real Patronazgo. Y encargamos, y mandamos al Presidente, y a los del nuestro Consejo de la Cámara,

que son, y por tiempo fueren, que tengan particular cuidado en la observancia y ejecución de este capítulo, y retención de las dichas Bulas, hasta volverlo a suplicar a su Santidad; y que no pueden ir, ni venir, ni consentir, que se venga contra el tenor de este capítulo; porque desde ahora para entonces les quitamos toda y cualquier jurisdicción, y sólo se la conferimos para la guarda y observancia del dicho Capítulo.

6.º Y porque a instancia de la Reina, que sea en gloria, se impetró un Breve de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto para que sea Superior Prelado, y juez ordinario de las Monjas del dicho Convento, y le pertenezca privativamente la jurisdicción y visita de las Monjas de él, a nuestro Capellán mayor, como más largamente consta del dicho Breve. Queremos y es nuestra voluntad, que en la ejecución del dicho Breve, y entero cumplimiento de él, se observe, guarde y ejecute inviolablemente, según y como se contiene en el dicho Breve y Bulas, y con las mismas facultades y condiciones con que se ha concedido, cuyo tenor habemos por expresado, según y cómo, y de la misma manera que si aquí estuvieran insertas y declaradas de manera que no se altere ninguna. Y que si se alcanzare otro Breve para lo contrario, se suplique de él, y se retenga, según y como se contiene en los capítulos arriba referidos, de manera que tenga cumplido efecto la voluntad de la Reina y mía.

Y porque es así que a mi instancia de la Serenísima Reina mi señora y madre, que haya gloria, se ganó el sobredicho Breve de la Santidad del Papa Paulo Quinto, para que el Capellán Mayor de nuestra Real Capilla fuese Prelado y juez ordinario de las Monjas del dicho Convento, y le perteneciese privativamente la jurisdicción y visita de él. Y después la Santidad del Papa Gregorio Décimo quinto, haciendo mención del primero, a instancia del Rey mi Señor mi padre, que Dios tiene: y mía, nos concedió otro Breve, por el cual dio y concedió la misma jurisdicción ordinaria al Arzobispo de Santiago nuestro Capellán Mayor, asistiendo y residiendo en esta Corte, y estando ausente de ella, para que pudiese, siendo necesario, delegar la misma jurisdicción, gobierno y superioridad, en el Capellán Mayor, que en su lugar hiciese el oficio en la dicha nuestra Real Capilla, o en otra cualquiera persona constituida en dignidad Eclesiástica, de consentimiento de la Priora y Monjas del dicho Convento, y con otras condiciones para su buena dirección, como en los dichos Breves se contiene, con que por los días y vida de Don Diego de Guzmán, Patriarca de las Indias, nuestro Capellán Mayor y Limosnero Mayor, asistiendo en el dicho oficio, fuese tal Superior, con lo cual se cumple con el capítulo que trata de la dicha jurisdicción, y quedan prevenidos los inconvenientes, que para adelante se podían temer. Y así mandamos que el dicho Breve, que a nuestra instancia fue concedido por la Santidad de Gregorio Décimo quinto, se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente, como en él se contiene, cuyo tenor habemos aquí por expresado, que su data fue en Roma a los veinte y siete de junio del año de mil y seis y veinte y dos.

7.º Y aunque fiamos de la virtud y Religión de la Priora y Religiosas de este nuestro Convento, que ahora son y por tiempo fueren, que conocerán siempre la obligación en que quedan a la voluntad con que habemos hecho y hacemos esta fundación, y la que la Reina, que esté en el Cielo, tuvo de hacerlas merced,

y que corresponderán a ella encomendándonos muy de veras a Nuestro Señor en todas sus oraciones; con todo eso queremos, que haya siempre oración continua por Nos en el dicho nuestro Monasterio, estando todo el día alguna Religiosa delante del Santísimo Sacramento en este misterio, en el tiempo y horas que no se celebraren los Oficios divinos.

Y porque en el amor que el Rey mi señor y padre tuvo al dicho Convento, deseamos imitarle y proseguir con sus santos deseos, y acabar esta obra con la perfección y grandeza que deseaba, como lo vamos continuando, y esperamos se acabará. Declaro, y es mi voluntad, que esta misma oración se continúe por Nos, en el modo y forma que arriba queda referido; de manera que no habiéndola menester el Rey mi señor, como lo confiamos de la misericordia de nuestro Señor y de la ejemplar vida de Su Majestad, la dicha oración se haga por mí siempre, sin que en esto haya falta.

8.º Asimismo es nuestra voluntad y ordenamos que los primeros dos lunes de cada mes, y estando éstos ocupados con fiestas de nueve Lecciones, los dos primeros días siguientes que estuvieren desocupados, se digan en el dicho Convento dos Aniversarios cantados, en lugar de la Misa Conventual, el primero por nuestra alma, cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta vida. El segundo por la Reina doña Margarita mi muy cara y muy amada mujer que esté en el Cielo. En cada uno de los cuales se ha de decir un Responso cantado después de la Misa: las cuales Misas y Respensos han de officiar las Religiosas del dicho nuestro Convento.

9.º Y porque es nuestra voluntad que en el dicho Monasterio se celebren los oficios divinos con mucha solemnidad, y para que esto se haga con la decencia, autoridad y grandeza que conviene, siendo esta fundación y dotación nuestra, es necesario que haya los Ministros suficientes. Por tanto, queremos y ordenamos que para lo susodicho y servicio de la Capilla del dicho nuestro Convento, que en él ha de haber, haya los Ministros siguientes:

Conviene a saber, un Capellán Mayor, el cual podrá ser también nuestro Capellán, que sea hombre noble, limpio, Cristiano viejo, graduado de Doctor o Licenciado en Cánones, Leyes o Teología, de buena edad, prudencia y experiencia, cual conviene, y es necesario para el gobierno de la dicha Capilla de este nuestro Real Convento, personas y Ministros de ella: porque todos los que lo fueren de la dicha Capilla, le han de estar sujetos, siendo su juez ordinario, en primera instancia, para lo cual se sacarán las Bulas y Breves necesarios de nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, con las gracias y privilegios concedidos, así por derecho como por costumbre, a las Capillas Reales, fundadas y dotadas por Nos, o nuestros antecesores, que son de nuestro Patronazgo Real. El cual dicho Capellán mayor ha de ordenar y disponer las cosas concernientes al Culto divino, ajustándose a los Oficios que el Convento hubiere de hacer y saber en todo de la Priora, las horas que son más a propósito, de manera que se digan con la autoridad, grandeza y decencia conveniente.

Y porque confiamos que la Priora que ahora es, y las demás que por tiempo fueren, estarán siempre reconocidas, como lo deben estar, a la confianza con que les favoreció

el Rey mi señor mi padre, de que siempre mirarian por la conservación y duración de todo lo que a esta fundación toca y lo mismo fió la Reina mi señora y madre, como lo habemos hallado y visto en diferentes papeles, escritos y firmados de su mano. Y de nuevo encargamos a la dicha Priora y Monjas del dicho Convento que son y por tiempo fueren que tengan cuidado de que el Culto divino se sirva con mucha puntualidad, solemnidad y grandeza, pues fue el mayor cuidado y deseo que tuvieron los Reyes mis señores mis padres: así la encargamos, que mire y sepa si se guarda todo lo dispuesto acerca de esto y de todo lo demás que en escritura se ordena: porque no sólo deseamos que se conserve el buen orden que hasta ahora ha habido, sino que vaya siempre en aumento. Y así ordenamos —a la dicha Priora—, que diga al Capellán mayor las solemnidades que en cada fiesta de las que se hicieren ha de haber. Y al dicho Capellán mayor, mandamos y ordenamos que guarde el orden que la dicha Priora diere en esto y en todo lo concerniente a ello. Y si algunas fiestas más de las que aquí van señaladas le pareciere a la Priora que se oficien por el Capellán mayor, Cantores y Capilla, se haga cómo y en la forma que dijere. Y este capítulo se guarde como en él se contiene. Declarando más como lo declaramos, que la Iglesia y Sacristía es propia, enteramente del dicho Convento y como tal se ha de gobernar y gobierne y todo lo que en ella se hubiere de ordenar, ha de pertenecer tan solamente a la Priora, Monjas y Convento, que son y por tiempo fueren, por ser a quien esto toca más propiamente. Y de nuevo pedimos y encargamos a la dicha Priora y Monjas que cuanto pudieren y fuere posible, se continúe y aún sea mayor el cuidado que de esto han tenido como lo confiamos de tales personas. Y lo mismo encargamos al Capellán mayor y Capellanes: y que en todo lo sobre dicho hagan lo que la dicha Priora les ordenase, que tal es nuestra voluntad y que si en esto hubiere falta, lo remedie el Visitador cuando venga a la visita o nos dé cuenta de ello la dicha Priora para que lo mandemos remediar. También declaramos que si se hubiere de hacer algún depósito en la Iglesia de alguna persona que quiera depositarse en ella, lo reciba el Capellán mayor o el Confesor o la persona que a la Priora le pareciere porque en su nombre de ella y del Convento se han de recibir los dichos depósitos, por ser, como es la Iglesia y todo lo que a ella toca, parte del dicho Convento y por él y para él. Ordenamos y ordenó el Rey mi señor mi padre la Capilla y Ministros que en ella hay y ha de haber y así es nuestra voluntad y queremos que se guarde y entienda como queda dicho, que todos son Ministros del dicho Convento, pues faltando él, faltarán todos. Y si alguno o algunos de los Capellanes que murieren en servicio del dicho Convento, quisieren enterrarse en la Iglesia, lo permita la dicha Madre Priora y Monjas, como se lo pedimos y encargamos.

10.º Asimismo mandamos que haya doce Capellanes y un Maestro de Capilla Presbíteros, que sean personas de buena vida y fama, buenos Eclesiásticos y limpios Cristianos viejos, los ocho de los cuales han de ser por lo menos músicos, bien diestros y de buenas voces procurando que de cada voz haya dos, para que mejor se puedan celebrar los divinos Oficios.

En cuanto a este capítulo declaramos que los cuatro Capellanes de los doce han de ser graduados de Doctores o Licenciados en Cánones, Leyes o Teología, hombres de virtud y partes conocidas, los cuales con su ejemplo ayuden a la virtud y modestia que deseamos que todos tengan y a la paz y buen modo de proceder y asimismo a todo lo que fuere ayudar a que se observe y guarde todo lo que aquí queda dispuesto y orde-

nado, porque para esto en particular queremos que haya hombres doctos y de estas partes en nuestra fundación y dotación y de los Reyes mis señores y padres mas no para que ellos puedan declarar ni declaren nada en perjuicio ni relajación de ninguna parte de ella, ni puedan tomar parte en esto, pues no les toca sino servir en los ministerios que les ordena y ordenaren la Priora y Capellán mayor del dicho Convento, a los cuales encargamos miren mucho en que esto se guarde y que se informen de las partes, talentos y modos de proceder de los sujetos antes que nos propongan los dichos cuatro Capellanes porque nuestra voluntad es, que sean tales, y de las condiciones que decimos y antes que se les dé la profesión de las dichas Capellanías, sepan a que les obliga todo lo que les pertenece y toca en esta capitulación y escritura sin que puedan como queda dicho, declarar, ni interrumpir nada de ella, porque esta es nuestra voluntad y así queremos que todo se guarde como aquí queda dicho y no en otros sentidos. También les encargamos a los dichos cuatro Capellanes que tengan mucho cuidado de que en el Coro, los días que el Capellán mayor no asistiere en él, haya mucho silencio, no hablando ellos y advirtiéndolo a los demás que no hablen, pues ellos podrán hacer esto mejor por no ocuparse en el canto de órgano: que en los Salmos también han de ayudar y en lo demás que pudieren del Oficio y decir las Lecciones y Profecías que se les encomendare: y el mismo cuidado del silencio encargamos a todos y al que hiciere oficio de apuntador en particular si no lo es alguno de los dichos cuatro Capellanes y si el que estuviere por Mayor en el Coro advirtiere a los que hablaren que callen y no lo hicieren sean penados en lo que pareciere al Capellán Mayor y de estas cuatro plazas de Capellanes no se podrán consumir en Cantores si no fuere en caso de gran necesidad, habiendo tantos impedidos de voz que no puedan celebrarse los divinos Oficios, y en este caso no se podrán mudar más de una, o dos Capellanías, y con orden expresa nuestra o de nuestros sucesores.

Y porque deseamos autorizar en todo esta nuestra fundación y Capilla y aunque todos los Capellanes de ella han de ser tenidos por nuestros Capellanes, como lo son, es nuestra voluntad que puedan ser Capellanes de honor nuestros los dichos cuatro Capellanes o por lo menos los dos. Y esto haya de ser y se entienda, que es condición y declaración que no han de hacer falta a ninguna de las obligaciones, cargas y asistencias que en esta escritura queremos y declaramos que tengan los dichos Capellanes del dicho Convento. Porque a todas han de estar obligados como los demás Capellanes del dicho Convento, así como queda declarado en este capítulo y en los demás que se tratare de las cargas y obligaciones que todos han de tener sin que puedan faltar a ninguna de las que en esta dotación se les ordena por acudir a otra ninguna, ni a las de Palacio. Y asimismo, han de estar obligados a decir su Semana de Misa cantada, como se dispone en el capítulo que trata de esto y las rezadas como los demás.

(Sigue 10.º) Y asimismo mandamos que sin estos doce Capellanes haya otros cuatro de Altar, que también sean músicos de buena edad y voces, los cuales han de servir por semanas y cantar las Epístolas y Evangelios y decir dos Misas rezadas por los Patronos, cada semana, el lunes de las Animas y el sábado de Nuestra Señora y se les han de dar doscientos ducados a cada uno cada año y casa en que vivan, y en lo demás han de ser de la misma calidad y sujetos como los demás Capellanes y acudir al Coro y los demás ministerios como les ordenare el Capellán mayor.

Y en cuanto a este capítulo diez, declaramos y es nuestra voluntad, que estos cuatro Capellanes de Altar hayan de servir y ser recibidos como hasta aquí se ha hecho y que ninguna de estas cuatro Capellanías ni de las doce del número que hoy están fundadas, ni de las demás que adelante se fundaren se provean ni puedan proveer ni presentar en personas que no sea actualmente Sacerdote o por lo menos ordenado de orden Sacro, de manera que no se puedan ordenar a título de ellas ni servido de título perpetuo para sus órdenes y en caso que se reciba algún cantor para cualquiera de las dichas Capellanías por eminente en su voz o Maestro de Capilla u organista, sea con condición que se ordene dentro de un año, a título de otra Capellania o Beneficio o Patrimonio, porque de ninguna manera han de usar ordenados a título de las dichas Capellanías, no mandando yo a mis sucesores en el dicho Patronazgo otra cosa.

Asimismo, declaro que para la información que se hubiere de hacer al Capellán mayor del dicho Convento se haga la diligencia siguiente. Que después de hecho por mi o por mis sucesores en el dicho Patronazgo el nombramiento de la persona para Capellán Mayor la Priora que es, o por tiempo fuere del dicho Convento, señale uno de los Capellanes el que le pareciere más a propósito, para que haga la información, al cual dará el Capellán mayor o por tiempo fuere de mi Real Capilla, la orden que ha de tener y guardar en la dicha información y en haciéndola se ha de entregar cerrada y sellada al dicho mi Capellán mayor, el cual llamará cuatro o seis Capellanes del número del dicho Convento y delante de ellos mandará abrir la información al que la hubiere hecho y habiéndola visto y leído y que viene aprobado al tenor de las preguntas lo que es necesario dar el dicho mi Capellán mayor la posesión al nombrado para Capellán mayor del dicho Convento, en la forma que se acostumbra, dando cuenta primero a la Priora y advirtiéndole que si la persona que yo o mis sucesores nombraremos para tal Capellán mayor fuere o hubiere sido Inquisidor o Colegial de alguno de los cuatro Colegios mayores de Alcalá o Sevilla o Prebendado en alguna Iglesia de estatuto de las que hay en estos Reinos, no sea necesario hacerle nueva información y esto mismo de no se hacer nueva información se ha de entender también con los Capellanes a quienes se dan títulos.

11.º Y porque en el capítulo precedente hemos mandado que los dichos Capellanes hayan de ser cristianos viejos de limpia casta y generación, y para que esto se consiga es necesario que antes y primero que sean recibidos los dichos doce Capellanes y cualquier de ellos, el Capellán mayor que es, o fuere del dicho nuestro Convento, nombre uno de los dichos Capellanes, el cual va ya a la parte, lugar o lugares del nacimiento y naturaleza del dicho Capellán, nuevamente recibido, habiéndole recibido del primero memoria de los nombres, origen y vecindad de sus padres, abuelos paternos y maternos, y conforme a la dicha memoria y genealogía haga la dicha información secretamente por ante el Notario o Escribano que el Capellán mayor nombrare y reciba los testigos que pareciere convenientes, preguntándoles si los dichos padres y abuelos del dicho Capellán, de quien se hiciera la tal información, son Cristianos viejos, sin raza, ni mácula de judío, Moro o Hereje, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, conforme a la instrucción e interrogatorio que le fuere dado por el dicho Capellán mayor, para que vista por él y por los demás Capellanes, determinen lo que conviniere cerca del dicho recibimiento, procediendo en todo con el secreto que conviene y aprobando la dicha información o reprobándola se queme para que no dé lugar

a medios e inteligencias ni otras causas por donde se pueda defraudar el intento, forma, orden y disposición de este capítulo.

12.º Es nuestra voluntad y ordenamos que la elección del dicho Capellán mayor y Capellanes, pertenezca privativamente a Nos, y a nuestros sucesores en estos Reinos, como Fundadores y Patronos del dicho Convento y al tiempo se haya de proveer por Nos el dicho Capellán mayor o cualquiera de los dichos Capellanes, se nos consultará por nuestro Capellán mayor de nuestra Capilla Real y por la Priora del dicho Convento, las personas que parecieren idóneas para el dicho efecto y ministerio de Capellán mayor del dicho nuestro Convento, conforme a lo que de suso se contiene: y vista por Nos la dicha consulta, proveeremos y mandaremos lo que juzgáremos convenir. Y para la provisión de los demás Capellanes del dicho Convento se hará la consulta de los que parecieren idóneos por los dichos Capellán mayor de nuestra Real Capilla, si estuviere presente, y la Priora y Capellán mayor del dicho nuestro Convento y no lo estando por los dos solos y vista por Nos la dicha consulta mandaremos cerca de ello lo que más en todos fuéramos servido, a todos los cuales se les ha de dar títulos de las dichas nuestras Capellanías, firmados de nuestra mano y refrendados del Secretario que es o fuere de nuestro Real Patronazgo, sin que sea necesario otro ningún recaudo, requisito ni intervención alguna, ni colación del Ordinario.

13.º Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos que en consideración de ser este Convento fundación nuestra Real y por la devoción que tenemos continuamos el oír los Oficios Divinos en él y esperamos continuarán esta loable costumbre nuestros sucesores en estos nuestros Reinos y dicho Patronazgo, por lo cual los Capellanes que son, o fueren de este dicho nuestro Convento, han de ser y sean nuestros Capellanes, en cuanto a que puedan celebrar y hacer los Oficios divinos en nuestra presencia y de nuestros sucesores en el dicho Convento, según y como lo deben y pueden hacer en nuestra ausencia, porque para el efecto y fin referido han de ser habidos y tenidos por nuestros Capellanes Reales de Altar, que celebran en nuestra Real Capilla.

14.º Es nuestra voluntad y mandamos, que en el dicho nuestro Convento haya un Confesor que sea hombre muy probado, de mucha virtud y prudencia, graduado de Doctor o Licenciado en Teología que sea Cristiano viejo, el cual ha de ser nombrado y elegido en la forma y modo que lo disponen las constituciones de las dichas Monjas, a satisfacción de la Priora, y no siendo tal cual conviene para la observancia de su Religión, le podrá despedir la Priora dando cuenta de ella al Prelado, y ha de estar a su cargo del dicho Confesor el administrar los Sacramentos en vida y muerte a todas las Religiosas. Asimismo, ha de tener obligación de decir dos Misas rezadas cada semana por los Fundadores, y no ha de estar obligado a decir semana de Misa cantada, ni a decir alguna que lo sea, salvo las dos rezadas, si no es alguna cantada que el Capellán mayor no pueda decir y se la encargue a él de las solemnes que están por su cuenta.

15.º Y es nuestra voluntad y mandamos, que en el dicho Convento haya un Sacristán mayor que sea Sacerdote y de la persona y partes necesarias para hacer oficio de Maestro de Ceremonias.

Y en cuanto a este capitulo quince declaro, y es mi voluntad, que el dicho Sacristán mayor tenga mucho cuidado de que las ceremonias Eclesiásticas se guarden y observen cómo y de la manera que se ordena en el Ceremonial Romano y con la curiosidad que hasta ahora se ha hecho, porque esto, como queda dicho ha de estar por su cuenta, no habiendo maestro de Ceremonias señalado por oficio y si le hubiere le ayudará en todo lo que tocare a lo susodicho, para que el culto divino se sirva como deseamos tendrá también cuidado de enseñar a los niños que sirven de monaguillos, que ayuden a Misa bien pronunciando y despacio y a las Ceremonias y modestia. En todo lo cual se le encarga la conciencia y en la puntualidad del servicio de la Iglesia y Sacristía y en la observancia del silencio que todos han de guardar en la Sacristía y pueda multar dando cuenta de ello al Capellán mayor a los que hubiere advertido primera y segunda vez y no se enmendaren en lo que pareciere al Capellán mayor. Y a los ministros menores podrá castigar como le pareciere.

17.º Asimismo, ordenamos y mandamos que haya siete niños que sirvan y ayuden a las misas y demás Oficios Divinos, los cuales traigan ropas negras y sobrepellices, de los cuales algunos tengan buenas voces para que sirva al Facistol los días que hubiere Misa a canto de órgano, sin que hagan falta a sus oficios, que es para lo que se reciben.

18.º Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que para la celebración de los Divinos Oficios, hayan un organista y un corneta y un baxón que sirvan en todas las festividades que se hubieren de celebrar a canto de órgano, según como les ordenare la Priora y Capellán mayor.

Y porque haya más Capellanes, y se sirva mejor y con más autoridad los divinos Oficios, declaramos y ordenamos que de aquí en adelante sea el Organista Sacerdote y que esta plaza se provea como las de los doce Capellanes músicos y de voz, y siendo así queremos que sea su plaza de Capellán de a cuatrocientos ducados, con las mismas calidades, condiciones, cargas y obligaciones que le son los demás y que haga su semana de Misa cantada y diga las Misas rezadas que los demás dicen, en la forma y manera que ellos, como yo lo tengo mandado por un decreto mio de seis de febrero de este año, y las dichas Misas serán para mí y por mis hermanos y sucesores, no habiéndolas yo menester, más no hallándose organista de las partes de ciencia y habilidad tan eminente como se quisiera, por lo menos sea Capellán como los de Altar y con la carga de las dos Misas y se le dé el salario que a ellos, y si pareciere darle algo más, se podrá hacer como pareciere a la Priora y Capellán mayor, y siendo de los de esta calidad, le podrán recibir y despedir como a ellos y también al corneta y baxo, y dos ministriles, que asimismo queremos que haya más para las fiestas solemnes: y el recibimiento de estos ministros se hará informándose primero los dichos Priora y Capellán mayor del Maestro de Capilla y de los Cantores que supieren más, procurando que sean los más idóneos que fuere posible en sus oficios, haciendo el examen que pareciere necesario.

19.º Y porque como está dicho nuestra voluntad es que en el dicho nuestro Convento se celebren los divinos Oficios los días solemnes con la autoridad, grandeza y devoción que deseamos por el Capellán Mayor, Capellanes y ministros del dicho nuestro Real Convento. Es nuestra voluntad y así lo mandamos, que éste se haga según y como está dicho, en las fiestas y solemnidades siguientes:

#### ENERO

El día de la Circuncisión de Cristo Nuestro Señor, ha de haber Vísperas y Misa.

La Epifanía, Vísperas, Maitines y Misa.

San Ildefonso, Misa.

La Conversión de San Pablo, Misa.

Y todos los días de Apóstoles que ocurren en el año, Misa.

#### FEBRERO

La Purificación de Nuestra Señora, Vísperas, Procesión y Misa.

San Guillermo Confesor, Misa.

#### MARZO

El Ángel de la Guarda, Misa y Completas o Vísperas.

El Arcángel San Gabriel, Misa.

San José, Vísperas o Completas y Misa.

La Anunciación de Nuestra Señora, Vísperas, Completas y Misa: y si cayere en Cuaresma, ambos días Completas: y han de celebrar los Oficios estos días con mucha solemnidad, por ser la advocación de la Casa, y aunque se transfiera se ha de celebrar con la misma solemnidad.

#### MAYO

San Felipe y Santiago, Vísperas y Misa.

Santa Mónica, Vísperas y Misa.

La Conversión de San Agustín, Misa.

La Invencción de la Cruz.

San Juan Anteportam Latinam, Misa.

#### JUNIO

San Juan Bautista, Vísperas y Misa.

San Pedro y San Pablo, Vísperas y Misa.

#### JULIO

La Visitación de Nuestra Señora, Vísperas y Misa.

Santa Margarita, Vísperas y Misa.

Santa María Magdalena, Misa.

Santiago, Vísperas y Misa.

Santa Ana, Misa.

#### AGOSTO

Nuestra Señora de las Nieves, Misa.

La Transfiguración, Misa.

San Lorenzo, Vísperas y Misa.

La Asunción de Nuestra Señora, Vísperas y Misa.

San Agustín, Vísperas y Misa.

SEPTIEMBRE

La Natividad de Nuestra Sra., Vísperas y Misa.  
San Nicolás Tolentino, Misa.  
San Miguel Arcángel, Misa.

OCTUBRE

San Francisco, Misa.  
Santa Teresa de Jesús, Misa.

NOVIEMBRE

La Fiesta de Todos los Santos, Vísperas y Misa.  
El día de los Difuntos, Vísperas, Maitines y Misa.  
La Presentación de Nuestra Señora, Misa.  
San Eugenio, Misa.

DICIEMBRE

La Concepción de Nuestra Señora, Vísperas y Misa.  
Santa Leocadia, Misa.  
La Fiesta de Expectación de Nuestra Señora, Vísperas y Misa.  
La Vigilia de Navidad, Prima, Vísperas y Maitines muy solemnes, y la Misa Mayor.  
San Esteban, Misa.  
San Juan Evangelista, Vísperas y Misa.  
Y asimismo, todos los sábados del año se ha de decir Misa de Nuestra Señora cantada a canto de órgano.

FIESTAS MOVIBLES

Todos los domingos de Adviento, y los de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima con todos los de Cuaresma, Misa.  
Miércoles de Ceniza, bendición de Ceniza y Misa.  
Domingo de Ramos, Procesión y Misa. Y todos los días de la Semana Santa, Misa.  
Tinieblas los tres días y los demás Oficios y el del Sábado Santo, y este día también Completas.  
Los tres días de esta Pascua, Misa.  
La Ascensión de Nuestro Señor, Vísperas, Misa y la Nona.  
La Vigilia de Pascua de Espíritu Santo, los Oficios, Misa y Vísperas y Tercia el primer día de Pascua.  
Y los días siguientes Misa.  
: La fiesta de la Santísima Trinidad, Vísperas y Misa.  
El día, y toda la Octava del Santísimo Sacramento, se ha de celebrar con muy grande solemnidad, habiendo todos los días Vísperas, Misa y Sermón, estando en todos ellos descubierto el Santísimo Sacramento. Y el día octavo, o el que mejor nos pareciere ha de haber una Procesión muy solemne, que salga por la puerta grande de la Sacristía y ande por la calle y plazuela, y entre por la puerta de la Iglesia que está en el pórtico.

Y es nuestra voluntad, y mandamos, que se haga la renovación del Santísimo Sacramento cada jueves primero de mes, no estando ocupado en la Misa mayor que cantarán los Capellanes y con las ceremonias del Misal Romano y a la hora que lo manda y en lo demás que le pareciere a la Priora.

Asimismo, se han de celebrar cada año cuatro Aniversarios solemnes. El uno por nuestros padres, a trece de septiembre, que es el día en que murió el Rey nuestro Señor que Dios tiene. Otro a tres de octubre por la Reina doña Margarita mi muy cara y muy amada mujer, que sea en gloria. Otro por los padres de la dicha Reina. Y otro por Nos el día que Nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta vida. Todas las cuales dichas Fiestas, y Aniversarios arriba dichos y las demás que la Priora le pareciere, se han de celebrar con la solemnidad competente cada uno por las dichos Capellanes y ministros del dicho Convento, trayendo si fuere menester, los Cantores que pareciere de nuestra Capilla Real, fuera de los que hubiere en el dicho Convento. En las dichas Festividades y Aniversarios han de asistir todos los Capellanes en la tribuna o parte donde estuviere el Coro, sentados por sus antigüedades, según el orden de sus recibimientos, y con sobrepellices asistiendo a los divinos Oficios con devoción, decencia y silencio que conviene.

Y porque con la devoción y voluntad que es notorio hemos acudido y acudimos a perfeccionar esta Obra, y acabarla como memoria y fundación que tanto quisieron los Reyes mis señores y padres y en la hacienda y perpetuidad de ella hacemos todo lo que más conviene y deseamos dejarla en la mayor perfección que fuere posible. Por esto queremos y declaramos que además de las fiestas y aniversarios aquí señalados, se diga uno por mí cada año el día que Nuestro Señor fuere servido llevarme. Y que aquel día digan todos los Capellanes Misa por mí. Y que asimismo se diga otra por la Reina, mi muy cara y muy amada mujer, el día que Dios fuere servido llevarla para sí. Y que también el mismo día digan todos los Capellanes Misa por ella. Y queremos y ordenamos, que los Aniversarios y Fiestas solemnes en que no hiciere los Oficios y dijere la Misa mayor el Capellán mayor por decir la otra persona, asista en el Coro en su fila o lugar más preeminente, entre los dichos Capellanes como lo hacen los Prelados entre sus Prebendados, porque así conviene a la gravedad del oficio y a la autoridad de la dicha nuestra Real Capilla de nuestro Real Convento, y para que los Oficios se hagan con la devoción y puntualidad que deseamos.

20.º Es nuestra voluntad, y ordenamos, y mandamos que el Capellán mayor celebre las Misas conventuales y diga los divinos Oficios los días más solemnes: conviene a saber los dos primeros días de las Pascuas, todas las Fiestas de Nuestro Señor, Miércoles de Ceniza, Domingo de Ramos, los Oficios de Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados de la Semana Santa y los días de la Fiesta, y los de la octava del Santísimo Sacramento, si no encomendare la Priora algunos de ellos. Las nueve Fiestas de Nuestra Señora y el día de San Felipe y Santiago, Santa Mónica, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago Patrón de España, Santa Margarita, San Lorenzo, San Agustín, el día de Todos los Santos y el de los Difuntos, los días de los Aniversarios que aquí dejamos señalados, las Misas cuyos días hubiere hábitos y velos de Monjas y las Misas, Vísperas, Vigilia y Laudes que se dijeren el día que muriere alguna de las dichas Monjas y los demás

que le pareciere a la Priora de los que se han de celebrar, con solemnidad y en todos los dichos días que el Capellán mayor celebrare, es nuestra voluntad que le asistan dos o cuatro Capellanes con capas, según la solemnidad de la Fiesta y como el Capellán Mayor les ordenare.

Y en cuanto a este capítulo declaro y mando, que si el Capellán mayor estuviere ausente o impedido de manera que no pueda oficiar los Oficios y Misas que le pertenecen, y aquí le quedan señalados que oficie, que encomiende la Priora los dichos Oficios, y Misas a quien le pareciere, porque esto ha de estar a su cargo. Y ordenamos y mandamos que los que se han de vestir y acompañar al Capellán mayor y decir las Epístolas y Evangelios de estos días cuando dice las Misas han de ser de los dichos cuatro Capellanes y con la persona o personas graves a quien la Priora les hubiere encomendado, que por el dicho Capellán mayor hiciere el oficio en los dichos días solemnes. Y asimismo queremos y mandamos que los que ella les ordenare en esto y en todo lo hagan los dichos cuatro Capellanes, y los demás Capellanes, pues todos son ministros del dicho nuestro Real Convento. Y también queremos y ordenamos que los dichos cuatro Capellanes Doctores digan las Misas cantadas por el que fuere semanero del día que hubiere canto de órgano, si el tal hiciere falta en el Coro, y cuya fuere la Misa la dirá rezada por el que la cantare por él. Y además de las Misas y Oficios que ha de celebrar el Capellán mayor, queremos que también haga el Oficio los días en que se hicieren los Aniversarios, que por mí, y por la Reina se han de hacer cuando Nuestro Señor fuere servido de llevarnos, y los que cada año se harán en los dichos días y una de las Fiestas del Angel de la Guarda, la cual quiero que se celebre por mí con Vísperas y Misas.

21.º Es nuestra voluntad, que todos los días haya Misa cantada, que sea la conventual, la cual se ha de decir por uno de los Capellanes del dicho nuestro Real Convento por sus semanas, y los días de Fiesta de guardar, y los demás que pareciere a la Priora, y todos los en que hubiere Sermón se ha de decir la Misa con Diácono y Subdiácono, la cual Misa se dirá a la hora que la Priora señalare. Y los días que hubiere Diácono y Subdiácono en la Misa, servirán de este Ministerio los Capellanes de Altar por sus semanas, de manera que todo se haga con mucha solemnidad, la cual dicha Misa conventual ha de ser siempre por Nos, y por la Reina Doña Margarita, que está en el Cielo. Después de la cual, se ha de decir siempre un Responso cantado por las Religiosas del dicho Convento, diciendo la Oración el que dice la Misa. Y las Fiestas y días solemnes y los en que hubiere Sermón le dirán rezado el Sacerdote y los Ministros que le asisten en la Misa, salvo el día de Santa Margarita por la Reina, y el día de San Felipe por mí, y el día octavo del Santísimo Sacramento se dirán por ambos. Y dirán estos tres días los Respensos a canto de órgano, con mucha solemnidad y otro alguno si pareciere a la Priora.

Asimismo declaro en cuanto a este capítulo veinte, que quiero y es mi voluntad que en los días que en la Misa hay vestuario de Diácono y Subdiácono, la Epístola diga uno de los dichos Capellanes de Altar, que podrá ser el semanero que la dice los días en que hay vestuario, en los cuales no ha de haber falta, y así encargamos al Sacristán mayor, tenga en esto mucho cuidado, y al que, habiéndole él avisado, no viniere a tiempo, le multe en lo que le pareciere al Capellán mayor, la cual multa se dé al que dijere la Epístola o Evangelio por el que era semanero.

22.º Es nuestra voluntad, y ordenamos que fuera de las Fiestas y Aniversarios y solemnidades aquí referidas, el Capellán mayor y Capellanes hayan de decir y digan las Misas siguientes. El Capellán mayor ha de decir dos Misas rezadas cada semana, Jueves y Sábados, Jueves del Santísimo Sacramento y Sábado de Nuestra Señora, no habiendo Fiesta doble, o semidoble, o siendo Cuaresma: porque estos días, así él, como los demás Capellanes cumplirán con decir las del día por la misma intención, y después de cada Misa han de decir un Responso por la Reina y por Nos después de nuestros días. Y si los dichos Jueves y Sábados el dicho Capellán mayor hubiere de decir la Misa conventual por ser Fiesta solemne, cumplirá con ella, por la que aquel día había de decir rezada. Los demás Capellanes y Maestro de Capilla han de decir tres Misas rezadas cada semana, Lunes de Difuntos, Jueves del Santísimo Sacramento, Sábado de Nuestra Señora, no habiendo, como está dicho, fiesta doble, semidoble, y siendo en Cuaresma. Y asimismo han de decir después de todas las Misas un Responso por los Fundadores, como queda dicho; y el Capellán que hubiere sido semanero una semana de Misa mayor, ha de decir la que se sigue de Misa de Prima a la hora que se acabare de decir la Prima en el Coro: la cual podrá decir por su intención, salvo los tres días que tiene obligación de decirla por los Fundadores, como está dicho. Asimismo el día que Nuestro Señor fuere servido de llevarme, o a cualquiera de nuestros sucesores que fuere Patrón, y los nueve siguientes han de decir Misa por mí, y por el Patrón que falleciere. Y también han de decir Misa en los días finados, que es un día después de todos los Santos, por mí, y por la Reina doña Margarita, y por nuestros difuntos. Y asimismo los días que se dijere Misa cantada solemne por alguna Monja difunta han de decir todos los Capellanes Misa por ella; y si sucediere ser de los días que tiene obligación de decir Misa por los Fundadores el día siguiente del dicho entierro, y novenario, o cabo de año, han de decir la Misa que tenían obligación: porque fuera de las tres Misas de la semana, han de ser obligados a decir las que aquí van señaladas.

Y por cuanto no quedan en este capítulo declaradas algunas circunstancias particulares, y necesarias; y es en perjuicio de los Patronos que no lo estén, como se verá por la autoridad Real que tenemos: y por el bien del dicho Patronazgo, y Patronos declarados, y mandamos que todos los Capellanes del dicho Real Convento, digan siempre Misa en él, y en particular los días que se les señala las digan por los Patronos de tal manera que el que no dijere en la dicha Iglesia las Misas que tiene obligación y en los días señalados, por la primera vez se les multe a razón de a seis reales, y a la segunda en más. Y si avisándoles el Sacristán mayor hicieren más faltas siendo de los Capellanes de a cuatrocientos ducados, se les quite lo que en aquel día les pertenece, según el salario de la Capellanía, y a los de Altar lo que pareciere al Capellán mayor, y estas multas se digan en Misas rezadas por Nos, y por nuestros sucesores porque nuestra voluntad es, y la del Rey mi señor mi padre, que dijese las dichas Misas y en los días que deja señaladas en esta escritura y en la Iglesia del dicho Convento, y el mudarlos, y alterar esto, es contra ella y contra la nuestra, y para que guarde esta cláusula, y las demás que les pertenece, los instituyó el Rey mi señor mi Padre por Capellanes, y son admitidos a este título; y si fuere menester los admitimos de nuevo, para que así como decimos, observen y guarden todo lo que en esta escritura se les ordena, sin

que ellos ni nadie pueda interpretar ni mudar ninguna de las que aquí se disponen, y en particular queremos que asistan a decir Misa en la Iglesia los días de Fiesta; porque no falten Misas en ella en tales días, y no puedan mudar las Misas de un día para otro, pues las dejó señaladas por su devoción el Rey mi Señor mi Padre, si no fuere como queda advertido, en día que se hiciere oficio solemne por alguna Monja difunta, o en algún caso muy particular, como morirse sus padres, u otro semejante, y esto dando cuenta a la Priora y al Capellán mayor, para que lo sepan, y no quede la Iglesia sin las Misas, que es bien se digan en ella.

Y es nuestra voluntad, y mandamos, que las Misas que les tocan de decir, cuando estén enfermos, las digan estando con salud para poder decirlas, o en las encomienden a otro Capellán. Y asimismo la semana de Misa Cantada, la encomendaran: porque, ni pueden, ni queremos que nos defrauden, ni quiten los Sacrificios que perderíamos, si las dejasen de decir, y el Capellán a quien encomendaren la semana, sepa que las tres rezadas que le cabían por su cuenta, tiene obligación de decirlas en la siguiente semana, de manera que sean seis las que le tocan de decir la semana siguiente después de la cantada. Y al Capellán mayor encargamos la conciencia para que haga guardar esto, y ordene al Sacristán mayor que así haga que se cumpla: y si así no se hiciere, la Priora que es o por tiempo fuere tendrá particular cuidado de que esto se ejecute, y si le pareciese necesario dar cuenta al Visitador o a los Patronos, si no se guarda y cumple lo que ella dijere acerca de esto y de todo lo demás que le pareciere convenir, lo hará para que se observe todo lo que queda dispuesto en esta Fundación: porque de la dicha Priora que es, o por tiempo fuere, fiamos cuidarán con el amor que deben, de que todo se guarde y cumpla, y al Capellán mayor, y Capellán del dicho Convento, mandamos y encargamos que guarden, y observen este capítulo, y todos los demás que les tocan en esta escritura.

Y asimismo queremos, y es nuestra voluntad, que se digan las Misas por esta misma orden que dejamos dicho, de las Capellanías que vacaren, de manera que todas las Misas que queda ordenado se digan, y cumplan; pues esta fue la voluntad de los Reyes mis señores y Padres, y lo es mía, y si los Capellanes Cantores faltaren en algún día de Fiesta, que aquí dejamos ordenado se solemnicen a canto de órgano, por acudir a otras partes, mandamos al Capellán mayor, les multe según fuere el día; porque no queremos que falten a ninguna de las Fiestas que aquí se dispone que se haga, ni el dicho Capellán mayor les dé licencia.

Y porque por ningún título se escusen de decir siempre Misa en el dicho Convento, aunque por ser Capellanes de él, lo deben hacer así; quiero y es mi voluntad, que además de las Misas aquí señaladas que han de decir de obligación, se digan dos mil Misas rezadas cada año por mí, y por la Reina y mis hermanos y sucesores que han de suceder en este Patronazgo, no habiéndolas yo menester, las cuales se repartan entre los dichos Capellanes y las digan en la Iglesia de este nuestro Real Convento y, después de cada uno se nos digan un Responso también rezado, y estas Misas se les pagarán dándoles de limosna dos reales por cada una, y lo que montaren las dichas dos mil Misas, se ha de añadir además de la renta que ha de haber, como adelante diremos, para el dicho nuestro Convento, y Ministros de él, y los demás gastos que aquí van señalados, y adelante se ofrecieren.

23.º Y es nuestra voluntad, y mandamos y ordenamos, que los dichos Capellanes no puedan ausentarse de esta Corte más que por dos meses en un año y éstos por necesidad urgente, y con licencia del Capellán mayor y se les obli-

gare a más tiempo, nos pedirán la dicha licencia a Nos, o a nuestros sucesores, llevando testimonio del dicho Capellán mayor, y de la necesidad o excusa que les obliga a hacer la tal ausencia, y los que estuvieren ausente han de estar asimismo obligados a decir las tres misas rezadas cada semana por los Fundadores: porque éstas por ningún caso queremos que dejen de decir las.

Y porque también este capítulo está falto en algunas partes, de declaración bastante, que también es contra el Patrón, y sin el buen orden que es justo que haya, declaramos y ordenamos que la ausencia de dos meses que arriba se permite a los dichos Capellanes, haya de ser con precisa necesidad, y constando de ellas a la Priora y Capellán mayor, y no de otra manera, y en caso que ellas las juzguen por tal queremos que las semanas de Misa cantada las dejen encomendadas los dichos Capellanes siempre que se ausentare; porque ninguna de las Misas pueden, ni deben dejar de decirse de todas las que les quedan señaladas que digan, y las rezadas dirán ellos aunque se ausenten. Y aunque se dejan ver que estas ausencias y cuales quiera que hagan los dichos Capellanes, no las harán, ni se habrán hecho sin licencia de la Priora. Pues sería ir contra la voluntad de los Reyes mis señores, y padres, como dejamos dicho. Y si la excusó el Rey mi señor de algunos cuidados, fue por desembarazarla de lo que no corría perjuicio a nuestra dotación, y a instancia suya. Con todo porque en ningún tiempo se ignora que la voluntad del Rey mi señor mi Padre, la mía es de que sin la dicha su licencia ningún Capellán ni Ministro se ausente. Mandamos y ordenamos que así se guarde, y que aunque lleven licencia del Capellán mayor, no dándola la dicha Priora se les descuenta su salario todos los días que faltaren; porque aunque al dicho Capellán mayor le pertenezca la cura, y gobierno de dichos Capellanes, es nuestra voluntad, como hemos dicho en otro u otros capítulos que la Priora que es, y por tiempo fuere sea dueño de toda esta fundación, como lo es en todo lo que no perjudicare a ser Patronazgo nuestro; antes queremos esto y lo ordenamos para que en todo se cumpla la voluntad del Rey mi señor mi Padre, que así vamos declarando y la mía. Pues creemos y confiamos que la dicha Priora, y monjas nos pagarán la voluntad con que las habemos hecho merced en cuidar mucho, que la dicha nuestra voluntad se cumpla y guarde y la del Rey mi señor como a quien la confía de palabra y por escrito en muchas ocasiones declarando así que cuando la dicha Priora, y Capellán mayor juzgaren que se deben dar las dichas licencias no las harán más que a uno, o dos Capellanes en un mismo tiempo porque no hagan falta al Culto Divino y servicio de la dicha Iglesia y Convento.

24.º Es nuestra voluntad y mandamos que los dichos Capellanes mayor, y Capellanes no puedan tener otro oficio, ni beneficio, curado ni servidero que les obligue a asistir en otras Iglesias por sus personas, ni servir a ningún señor: porque mejor y más desembarazadamente puedan cumplir con sus obligaciones y asistir a sus ministerios: pues dejándoles bastante renta para su sustento, no será bien que tengan ocupaciones que les diviertan del servicio del dicho Convento. Y encargamos mucho al Capellán mayor que tenga mucho cuidado con que los dichos Capellanes y los demás Ministros de la dicha casa procedan con el recogimiento necesario y que no hagan falta a sus oficios, y demás obligaciones; de manera que parezcan ministros de una Casa donde tanta Religión se profesa.

Y aunque creemos que este capítulo se guardará, cómo y de la manera que el Rey mi Señor mi Padre lo deja ordenado y mandado, pues el no hacerlo así, tanto en este como en los demás que quiso y dejó dispuesto en esta escritura es en perjuicio de este nuestro Patronazgo y dotación: con todo mandamos a la Priora y al Capellán mayor que así lo hagan mandar. Pues no es justo por poner obligaciones tan apretadas, y de conciencia, por otros ningunos intereses propios, a lo cual no se ha de dar lugar por ningún respeto ni causas. Y encargamos a la Priora que es y por tiempo fuere, que tenga cuidado de saber si así se cumple y si no se hiciere avise al Capellán mayor, y le advierta de la obligación que tiene de hacer, que se guarde. Y si no bastare el haberlos multado, y avisado dé cuenta al Visitador cuando venga a hacer la visita, y tomar las cuentas. Y si con esto no se remediare nos la dará a Nos, y a nuestros sucesores para que ordenemos lo que más convenga acerca de esto, o hagamos despedir al que excediere contra lo dispuesto en éste, y en los demás capítulos si nos pareciere.

25.º Asimismo es nuestra voluntad y mandamos que los dichos Capellanes no sean, ni hayan sido religiosos, profesos, en ninguna de las Religiones, salvo en las Militares, y que nuestro Capellán mayor, y la Priora, y Capellán mayor del dicho Convento tenga mucho cuidado con examinar esto, antes que nos propongan las personas que nos hubieren de consultar para las dichas Capellanías. Y para que con mayor comodidad puedan asistir los unos y los otros a sus ministerios: Mandamos que el dicho Capellán mayor del dicho Convento, viva en el cuarto que está arrimado a la Iglesia, o a donde nos pareciere señalar bien, y a los demás Capellanes y ministros del dicho Convento, en las Casas que se irán labrando junto a él.

Y por que los criados del dicho Convento, es forzoso que vivan junto a él, para que mejor puedan servirle, y acudir a sus ministerios, es nuestra voluntad, y mandamos que todas las Casas que están junto al dicho convento sean de las dichas monjas, para que allí asistan y vivan los criados que las sirven; y en particular serán la que vive el mayordomo y otra que está junto a ella, y a la portería, y la primera que está junto a la puerta que sube a nuestro pasadizo, más abajo de ella, que por todas son tres, y en ellas, o en la parte que mejor pareciere se acomodará un aposento grande, o dos adonde se curen los criados, y ministros pobres del dicho nuestro Real Convento, a todos los cuales, y a los demás Capellanes y demás Ministros, criados y criadas, y principalmente a la Priora y Monjas de él, se les han de dar las medicinas que fueren menester de nuestra botica, como se ha hecho hasta ahora y curarlos el médico asalariado por el dicho convento en la forma que hasta aquí también se ha hecho, y como a la Priora y Capellán mayor les pareciere.

Y porque conviene que el Confesor, esté junto al dicho convento, así como lo está y lo ha estado siempre, y queremos y es nuestra voluntad, y asimismo lo mandamos que esté y viva en el cuarto, que ahora está o en la parte que a la Priora y Monjas les pareciere, será más a propósito.

26.º Es nuestra voluntad y mandamos, que ninguno de los ornamentos, vasos sagrados, candeleros, plata y otras cosas, concernientes al Culto Divino, no se puedan prestar para fuera del dicho Convento a iglesia ninguna, pues habiendo en él todo lo conveniente cesará cualquier necesidad de prestar ni pedir presta-

das las cosas dichas en otra parte. Y mandamos que todos los dichos ornamentos y vasos sagrados, estén dentro del dicho Convento y a cargo de las Religiosas de él, de las cuales las ha de recibir el Sacristán mayor, y los ayudantes, y los han de volver a entregar, tratándolas y sirviendo sus oficios en todo con mucho cuidado, aliño y curiosidad.

En cuanto a este capítulo añadimos y mandamos, que no se suba al Altar mayor silla, ni banco para sentarse ninguna persona, ni haya allí más de un banco en que se sienten los tres Ministros del Altar. Y si sucediere venir algún Prelado, se le pondrá otro como se ha usado hasta aquí y se acostumbra en otras Capillas Reales. Y asimismo el dicho Capellán mayor tendrá cuidado de que en la dicha Iglesia no se ponga ningún sitial, ni estrado alto a ninguna persona de cualquier calidad que sea, como lo determinó y ordenó el Rey mi señor mi Padre, queriendo que la dicha Iglesia y Capilla se tuviese por parte de la Real de Palacio, y por eso quiso que estuviese puesta cortina para él y para sus sucesores como lo está y queremos que esté y se entienda ser tenida en la forma que aquí dejamos dicho y la Priora cuide que esto se cumpla y guarde.

27.º Es nuestra voluntad, y mandamos que de todos los ornamentos, y de las tapicerías, colgaduras, oro y plata, joyas y de todo lo demás que tuviere y hubiere para el servicio de la Iglesia, sacristía, y Culto divino, se haga un inventario, el cual esté firmado de la Priora, y sacristana, y todas las cosas que se fueren haciendo y acrecentando de nuevo, se vayan poniendo en el dicho inventario, de manera que en todo haya buena cuenta y razón y para visitar por él la Sacristía: y todo lo que a ella toca, cuando el Prelado hiciere la elección y visita del Convento y entonces la firmará y verá si falta algo de que había cuando se hizo la primera visita y de lo que de ello se hizo para que así se haga buena cuenta y razón de todo.

Y mandamos, y ordenamos, que dentro en el dicho convento, se guarden siempre los papeles originales, tocantes a esta dicha fundación, y a la renta de ella, como cualquier escrituras, células o privilegios, Bulas y otras de cualesquier mercedes, y que se pongan en la parte y lugar que para esto estará señalada.

28.º Y para que en el dicho Convento, e iglesia que se puedan servir con la decencia y grandeza conveniente, es nuestra voluntad, y mandamos, que fuera de los Ministros arriba dichos, haya también los siguientes. Conviene a saber, dos hermanas Beatas. Dos Mozas, la una sea lavandera que lave toda la ropa de la Sacristía y Convento. Un portero que asista en la portería del dicho Convento. Un alguacil, a cuyo cargo ha de estar el cuidar de que en la Iglesia haya mucha quietud, y de rondar todas las partes que están junto a ella, y al convento procurando, y previniendo que se excusen las cosas que pueden perturbar la quietud de él, y casas que están alrededor. Y asimismo de hacer proveer de las cosas necesarias para el servicio de la dicha Casa. Ha de haber también un despensero, o comprador y un acemilero que tenga a cargo dos acémilas para servicio del dicho Convento. Un barrendero a cuyo cargo ha de estar la limpieza de la dicha Iglesia, portería y las demás partes que fueren menester barrer. Un jardinero, y hortelano con su ayudante. Un médico y un barbero. A todos los cuales se les ha de dar los salarios convenientes, según los ministerios en que se ocuparen de manera que puedan sustentarse competentemente.

Y porque son pocos los ministros señalados en el sobredicho capítulo, añadimos algunos más, como se verá adelante en esta escritura y conforme a ellos y a los que dejó mandado el Rey mi señor y Padre, que hubiese, nos ha parecido distribuir los salarios, según la renta que dejamos señalada. Y declaramos y mandamos que se cumpla y distribuya en la forma que dejamos dispuesto a los últimos capítulos de esta escritura.

Y asimismo es nuestra voluntad y ordenamos que todos los criados y ministros, cuyos recibimientos no van aquí puestos y señalados, los reciba la Priora, que es, y por tiempo fuere, a sus satisfacción y si no lo fuere los pueda despedir, como le pareciere que conviene para que se acuda mejor a los ministerios para que los reciba.

29.º Y porque nuestra voluntad es, que la dicha fundación se conserve en la forma que tenemos dicho para lo cual, es necesario que tenga la renta suficiente, nuestra voluntad es de dotar al dicho Convento, como de presente, y por ahora le dotamos de diecisiete mil ducados en lo que procediere de los viajes y otros arbitrios que se están tratando para que del aprovechamiento que de ello resultase se compre renta para la dicha Fundación y dotación. Y para que sea mejor, y más acomodado hemos mandado a don Fernando Carrillo, Presidente que fue de Hacienda, y ahora lo es de Indias, a cuyo cargo está, que de lo que procediere de los dichos viajes, y arbitrios, compre los dichos diez y siete mil ducados de renta de juros en las mejores fincas que pudiere y fuere posible en las alcabalas de esta Villa de Madrid, ciudad de Toledo, villas de Ocaña, Uceda o Alcalá de Henares, redimiendo para ello los que le pareciere a propósito y de buena antelación. Y para que el dicho Convento, e Iglesia, y estén siempre bien servidos: ordenamos y mandamos, que se procure poner el estado de la hacienda, y se gobierne de manera que ande siempre un año sobrado, y de repuesto de la dicha renta, el cual esté en un arca que habrá de haber de tres llaves que adelante se dirá. De manera, que siempre se traiga aquella renta sobrada, con que también se puede suplir alguna gran falta, o necesidad no prevista que se pueda ofrecer la cual habiéndose suplido de lo dicho, se ha de volver a restituir a ella de la parte, lugar, efectos y rentas de que se había de pagar. Asimismo mandamos dar al dicho Convento cuatrocientas fanegas de trigo y ciento veinte de cebada de que le habemos hecho merced cada un año en la Hacienda Real de Aranjuez, de que mandamos, que le dan al dicho Convento las Células y despachos que para ellos fueren necesarios y les faltaren, las cuales han de ser para el gasto de las Religiosas, y limosnas que ellas han de dar, y para dos acémilas que ha de haber para el servicio del dicho Convento.

30.º Y si los diecisiete mil ducados de renta que así dejamos situados para el gasto del dicho convento, e iglesia, y las demás cosas, contenidas en esta nuestra Fundación, no fueren suficientes para el gasto de ella, según y como dejamos ordenado mandamos al dicho nuestro Capellán mayor, Priora, y Capellán mayor del dicho convento, nos lo hagan saber para que Nos proveamos lo que fuera más necesario; para que se cumpla todo lo contenido en esta nuestra Fundación: porque a nuestro cargo y de nuestros sucesores en ella ha de quedar la obligación, y cumplimiento de proveer de todo lo que fuere necesario, para que a las dichas Monjas e Iglesia, Capellanes y demás ministros se les acuda con lo que hubiere menester y de manera que se cumpla nuestra disposición y voluntad, sin que se deje de hacer por faltarles lo necesario.

Y porque después de hecha la escritura de esta dicha Fundación, y dotación reconoció y vio el Rey mi señor, que para adelante, convenía dejar más declarado el orden, y modo que se ha de tener en los gastos de la hacienda y que aunque por el recogimiento, y profesión de que él hacen la dicha Priora y Monjas, quedaba dispuesto lo que se había de hacer y disponer en la hacienda que queda señalada para que la dicha Priora pudiese dejar este cuidado al Capellán mayor, en la forma que queda declarado, acerca de los salarios, y demás gastos que se distribuyen, visto que para los extraordinarios, y la demás hacienda que se fuese añadiendo no quedaba declarada la forma, y modo que se ha de tener, aunque siendo la Priora y Convento dueño de todo, como lo es y quiso el Rey mi señor mi Padre, y la Reina Doña Margarita mi madre y señora que lo fuese, como consta por muchas razones que acerca de esto se le oyeron, y en papeles firmados por su Real mano se ha visto y por todo esto pudiera dejar de hacer la declaración que hizo con todo esto quiso que quedase hecha por su célula Real, ordenando cómo se han de hacer los dichos gastos en la forma que se verá por la dicha cédula que hemos mandado poner aquí, así como se extiende a la letra, según el original que está en el archivo del dicho Convento que es como se sigue.

EL REY. Por cuanto por la fundación, y dotación que hice a veintinueve de noviembre del año pasado de mil y seiscientos diez y ocho del Monasterio de la Encarnación de Monjas de la Recolectión de San Agustín, que fundé en la Villa de Madrid, dispuse, y ordené los gastos ordinarios que de la renta que para la dicha Fundación tengo aplicada, y aplicaré se han de hacer, y salarios que se han de pagar al Capellán mayor, Capellanes, Ministros y Oficiales de él: Y porque con el discurso del tiempo se ofrecerán algunos gastos extraordinarios demás de los contenidos en la dicha Fundación, que se habrán de hacer de la Hacienda, y rentas de ella. Por la presente usando de la facultad que me dejé reservada para poder añadir, y declarar lo que me pareciere conveniente, es mi voluntad, y mando, que siempre que se hubiere de hacer algunos gastos extraordinarios en beneficio del dicho Monasterio, para cosas necesarias, o concernientes a él y lo demás dependiente de la dicha Fundación o para otro cualquier fin que se ofrezca, o pueda ofrecer, que se hayan de pagar de la hacienda, y renta que en cualquier manera tuviere el dicho Monasterio, y se le hubieren aplicado, o aplicaren, o le pertenecieren haya de preceder para ello parecer, orden e intervención de la Priora que al presente es y por tiempo fuere del dicho Monasterio, y sin ella no se pueda hacer ninguno de los dichos gastos. Y lo que de otra manera se hiciere, no se reciba, ni pase en cuenta en las que se dieren de la hacienda, y rentas de la dicha Fundación, que así es mi voluntad. Y que esta mi cédula se ponga originalmente en el archivo de las escrituras del dicho Monasterio, junto con la dicha fundación. Fecha en Lisboa a seis de julio de mil seiscientos diecinueve años. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor, Jorge de Tovar.

Y porque la voluntad del Rey mi señor queda declarada, como se ve por la cédula arriba referida, queremos, y mandamos, que así se cumpla, y guarde inviolablemente, porque así conviene para el buen orden y gobierno de la dicha hacienda: Y así mandamos al Capellán mayor lo cumpla, y al contador que no deje pasar ninguna partida de ningún gasto extraordinario sin que la Priora intervenga en él, y constándole el orden que para él hubiere dado, en conformidad de lo que declara la dicha cédula, y si el

Contador lo pasare, ordenamos y mandamos al Visitador, que cuando venga a hacer la visita, lo remedie, no pasándola en cuenta porque así es nuestra voluntad que se guarde, y cumpla como en la dicha cédula se contiene.

Y porque la voluntad del Rey mi señor fue asimismo de que esta dotación, y fundación estuviese muy cumplida, y fuese siempre en aumento y no en disminución, para que todo lo que deseó se hiciese, y cumpliese, quiso que si no fuesen bastantes los diecisiete mil ducados, se acrecentase todo lo que fuese necesario para el cumplimiento de las memorias y gastos que dejó, y otras que deseaba añadir, como consta del capítulo pasado de la dicha escritura. Por tanto atendiendo a esta su voluntad y a la que tenemos de la duración de esta memoria, declaramos y queremos que la renta sea de veinte mil ducados de juros, con las mismas calidades, gracias y privilegios, que tenía dados para los diez y siete mil. Y así porque su Majestad añadió más Ministros y gastos, como también porque después se han acrecentado otros por nuestra orden más. Queremos y mandamos a la Priora, y Capellán mayor que no lleguen a proveer todos los ministros, y aumentos de gastos por ahora, más de a los diez y ocho mil ducados: porque queremos y es nuestra voluntad que los dos mil se aparten cada año, y se pongan en el depósito del dicho Convento, entregándose a la Priora, y depositarias, para que de allí se vayan empleando en renta cada año, o dos, o tres años, como pareciere a la Priora o Capellán mayor; la cual renta ha de ser con las calidades, privilegios y gracias que la demás renta, y juros de que les ha hecho merced. Y de la renta que se fuere echando, se irán cumpliendo los gastos de los veinte mil ducados, que dejamos dispuestos, distribuyéndolos en la forma que al fin de esta escritura se dirá. Y cumplidos los dichos salarios, y gastos no han de cesar el empleo de los dichos dos mil ducados, porque si con los tiempos fuere menester aumentarse, o hacer otro algún gasto, o memoria, tengan de donde poderlo hacer aunque no podrán añadir ninguno sin darnos cuenta a Nos, o a nuestros sucesores, como a Patronos, y Señores de esta fundación, y dotación y así queremos, y mandamos que se cumpla esta nuestra voluntad que aquí dejamos declarada y dispuesta sin que nada de ella se pueda alterar, ni declarar en ningún otro sentido.

31.º Y para la cobranza de la dicha hacienda, es nuestra voluntad, y mandamos que haya un Mayordomo el cual nombre la Priora, y Capellán mayor del dicho Convento, que sea hombre desocupado, e inteligente, y que por lo menos dé cuatro mil ducados de fianzas a satisfacción de la justicia ordinaria e información de abono, los cuales pongan en los libros de la cuenta y razón del dicho Convento.

Y porque nos parecen pocas fianzas para tan gruesa hacienda los dichos cuatro mil ducados. Declaramos y mandamos, que por lo menos sean diez mil, más o menos, conforme pareciere a la Priora, y Capellán mayor a quienes encargamos el cuidado de esto, advirtiendo que esta orden no se ha de entender con el que ahora lo es, por lo bien que sirve, y ha servido, y la satisfacción que de él se tiene.

32.º Es nuestra voluntad, y mandamos, que haya un Contador que sea inteligente en papeles, el cual tome la razón de la hacienda que se cobrare y librare, y ante quien pasen las cuentas del dicho Convento y haga las libranzas y despachos necesarios tocantes a ella, y ha de acudir a los pleitos y negocios que acerca de ella se ofrecieren, al cual dicho Contador se le ha de dar el salario que pareciere a la Priora y Capellán mayor.

33.º Es nuestra voluntad, y ordenamos, y mandamos que toda la dicha renta que fuere cobrando se meta en un arca, que para esto se hará que sea fuerte, y con la seguridad necesaria, la cual ha de tener tres llaves, la una de ellas tendrá el Capellán mayor, otra el Confesor del dicho Convento, y otra el Mayordomo. Y no se ha de poder abrir la dicha arca para sacar, o meter dineros, u otra cosa en ella sino fuere concurriendo todas tres personas y por ante el Contador del dicho Convento. Para lo cual ha de haber dos libros, uno que esté en poder del dicho Capellán mayor y otro dentro de la dicha arca, en los cuales se ha de asentar la entrada y salida de todo el dinero que procediere de la dicha renta.

34.º Es nuestra voluntad, que primero y ante todas cosas se saque cada año al principio de él de la dicha arca, y de la renta que para esta dotación dejamos cuatro mil y cuatrocientos y cuarenta ducados, los cuales son para el gasto de las Religiosas del dicho Convento. Para lo que se han de entregar a la Priora de él, o a quien ella ordenare, el cual queremos que nuestro Capellán mayor del dicho nuestro Real Convento, tenga mucho cuidado de que esto se cumpla, y que el Mayordomo no les haga falta: Porque nuestra voluntad es, que las dichas Religiosas tengan todo lo que han menester para su sustento, sin que por ningún caso, o razón les falte, ni tengan necesidad de cuidar de lo temporal, para que mejor y más desembarazadamente se empleen todas en el servicio de nuestro Señor. Y cumplida la dicha partida, se han de pagar los salarios siguientes.

Al Capellán mayor del dicho nuestro Convento mil ducados de renta en cada año.

Al Confesor cuatrocientos ducados.

Al Maestro de Capilla cuatrocientos ducados.

A cada uno de los doce Capellanes a cuatrocientos ducados.

A los cuatro del Altar ochocientos ducados, a razón de doscientos a cada uno.

Al Sacristán mayor doscientos ducados.

A dos tenientes de Sacristán doscientos ducados, ciento a cada uno.

Al Mayordomo cuatrocientos ducados.

Al Contador doscientos y cincuenta ducados.

A los siete niños trescientos y cincuenta ducados, cincuenta a cada uno.

A todos los demás Ministros, y criados de la Capilla, y Casa se les dé lo que pareciere conveniente y necesario, conforme a los tiempos, y suficiencia de sus personas.

Demás de lo susodicho se han de aplicar para la Sacristía gastos de ornamentos, ropa blanca, cera, vino y hostias, y otras cosas concernientes al culto divino ochocientos ducados, los cuales se han de entregar a la Priora del dicho Convento.

Para la fábrica y reparos del edificio de la dicha Iglesia, Convento, Casa y obras de él quinientos ducados.

Y porque tenemos devoción con la festividad del Santísimo Sacramento, y dejamos ordenado que se celebre con mucha solemnidad, para que se pueda hacer con la decencia, y grandeza que conviene, aplicamos para los gastos de dicha fiesta y su octava cuatrocientos ducados: Y del residuo de la dicha renta mandamos que se gaste lo necesario para las fiestas que se han de celebrar cada año, ayudándose como parece habrá de ser en algunas con músicos de fuera; de lo

cual asimismo se ha de pagar los Predicadores, y las demás cosas que fueren convenientes. Y encargamos al dicho Capellán mayor tenga mucho cuidado en procurar que todos los Ministros sean pagados con mucha puntualidad a su tiempo y con que se cumplan las demás cosas que quedan dispuestas y ordenadas en esta fundación, sin que haya falta en ninguna cosa, porque ésta es nuestra voluntad.

35.º Y porque dejamos ordenado las Misas que cada uno de los dichos Capellanes ha de decir y las semanas que han de hacer. Mandamos y es nuestra voluntad, que los Capellanes sean obligados a decir al Sacristán mayor, como han dicho las Misas, que están a su cargo cada día que acabaren de decir, y él esté obligado a apuntarlas, y dar fe al cabo del tercio de las presencias de los dichos Capellanes, y de las Misas que hubiere dejado de decir, de las que tienen obligación, porque cada una que no dijeren, se les ha de descontar seis reales, y de todos los puntos, y festividades que se celebren y celebraren a canto de órgano, se les ha de descontar dos reales no asistiendo con sobrepelliz a ellas.

Y mandamos que el dicho nuestro Capellán mayor del dicho Convento provea como se digan las Misas que así se hubieren dejado de decir por otras de los dichos Capellanes, o por las personas que le pareciere como se digan dentro del dicho Convento. Pero de manera que se digan cada semana todas las dichas Misas, que vienen a ser treinta y cinco rezadas, y siete cantadas, sin las que han de decir el Capellán mayor y los cuatro Capellanes del Altar.

36.º Y porque deseamos que los muchachos que sirven en el dicho Convento se críen de manera que salgan de él aprovechados, y puedan ser de servicio para otros ministerios. Es nuestra voluntad y mandamos, que el maestro de Capilla que es fuere del dicho Convento, les enseñe a cantar canto llano y de órgano, y mientras no hubiere Maestro de Capilla en propiedad, mandamos que el Capellán que hiciere el dicho oficio de Maestro de Capilla, haga también este ministerio, por lo cual se le dé lo que pareciere competente. Y asimismo otro de los dichos Capellanes les enseñe Gramática, dándoles también la ayuda de costa que pareciere conveniente, y que sea de manera que proceda con ellos con mucha caridad, señalando para esto las horas que fueran más a propósito de manera que no hagan falta a sus servicios y ministerios.

Y habiendo mirado bien este capítulo, y considerado que también el Maestro de Capilla podrá alguna ofrecérsele necesidad de hacer alguna ausencia, o estar enfermo nos ha parecido dejar mano a la Priora, y Capellán para que si les pareciere que haya algún Capellán señalado por teniente de Maestro de Capilla lo puedan hacer y éste podrá enseñar a los niños. Y procuren que no sea de las mejores voces, porque no trabaje de manera que haga perjuicio a la voz. Y también podrán si les pareciere que los enseñe la Gramática, u otro algún Maestro que no sea Capellán.

37.º Y porque conforme a lo dispuesto por los Sacros Cánones y Concilios, la observancia de la disciplina Eclesiástica, y todo aquello a que son obligados los dichos Capellán mayor y Capellanes, y de más ministros del dicho Convento sea mejor servida, con la pureza, entereza y puntualidad necesaria para la conservación y ejecución de todo lo susodicho, conviene y es necesario que el dicho Cape-

llán mayor, y demás ministros sean visitados por persona cual convenga. Queremos, y es nuestra voluntad que se suplique a la Santidad de nuestro muy Santo Padre conceda su Breve y letras Apostólicas para que nuestro Capellán mayor de nuestra Real Capilla pueda visitar y visite al dicho Capellán mayor, Capellanes y demás Ministros del dicho nuestro Real Convento y corrija, y reforme todo aquello que hallare y conviene ser corregido y reformado, haciendo en cada un año visita del dicho Capellán mayor, Capellanes y demás Ministros, comenzándola después de los Reyes, y acabándola dentro de veinte días continuos, los cuales no se puedan prorrogar sino fuere en algún caso tan particular, y extraordinario que convenga, y sea precisamente de necesidad alargarse más el dicho término, porque en este caso lo ha de poder hacer, con tal declaración, que si en el intermedio del tiempo del dicho año sucediere algún caso, para cuyo remedio convenga hacerle alguna visita particular de alguna persona o personas de las susodichas, nuestro Capellán mayor ha de poder, y pueda hacer la visita que juzgare conveniente, en lo cual le encargamos su prudencia, celo y religión, para que se aproveche de esta dicha facultad en el caso referido, de manera, que ni las dichas visitas parezcan afectadas, o no necesarias, o por falta de ellas no se balle el remedio que se puede conseguir mediante la dicha visita, y de todo lo que resultare de la dicha visita, o visitas, así respecto de las personas como en otra cualquier manera, ha de dar sus traslados y cargos a los dichos visitados, para que les carguen, guardando en todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Y concluida la causa, o causas, pronunciará la sentencia o sentencias, que hallare por derecho deberse dar y declarar y ordenar. Y en caso de que la dicha sentencia, o sentencias, alguna parte se sintiere agraviado, se guardará la forma dispuesta cerca de las apelaciones de los Ordinarios, por el dicho Concilio Tridentino, y los mandatos que pusiere pareciéndole necesario ponerlos por escrito los entregará al Capellán que hace oficio de Secretario al cual mandamos que los lea todos por lo menos dos veces al año, y si algo de ellos no se guardare, sean penados.

38.º Y porque no sólo consiste la disciplina Eclesiástica, y observancia de todo lo susodicho en la visita, corrección y reformation que ha de pertenecer al dicho nuestro Capellán mayor en la forma que de suso se contiene. Y asimismo es precisamente necesario que todos los bienes, rentas, patrimonio y dote de esta dicha fundación perteneciente al dicho Convento, se gaste, cobre y convierta en los efectos para que está destinada y para mejor cumplir con ellos ha de poder y pueda el dicho nuestro Capellán mayor, y encargamos que visite, se informe, y sepa del estado de la dicha hacienda, y dote del Convento, vea las cuentas que están tomadas, y las revea para que advierta, y haga cargo de todo aquello que fuere justo hacerse. Y si algunas cuentas no estuvieren tomadas, las pueden hacer tomar por el Contador del dicho Convento, y en caso que convenga que se agregue otro Contador al dicho Convento, lo pueda nombrar para el dicho efecto. De manera, que la dicha cuenta, y revisión ha de ser para el dicho efecto de que se sepa y entienda el estado, cobranza, gasto y paradero de la dicha hacienda.

39.º Y porque como se contiene en los capítulos precedentes, queda declarado que el dicho Capellán mayor del dicho nuestro Convento, ha de ser juez ordinario de los dichos Capellanes de él, asimismo se ha de suplicar a Su Santidad, que al

dicho nuestro Capellán mayor que es, y por tiempo fuere ha de ser juez ordinario del dicho Capellán mayor del dicho nuestro Convento en todas sus causas civiles, y criminales, que contra él se intentaren de oficio, a pedimiento de parte, y en grado de apelación han de ser jueces del dicho Capellán mayor del dicho Convento los que conforme el Concilio Tridentino, deben, o pueden ser de las causas civiles y criminales determinadas por los jueces ordinarios, guardándose en todo como dicho es, la disposición del dicho Concilio.

40.º Y porque el dicho Capellán mayor de nuestro Convento, como dicho es, y queda referido en los capítulos precedentes, ha de ser juez ordinario de los dichos capellanes y ministros, se ha de suplicar a Su Santidad, que las apelaciones que fueren interpuestas del dicho Capellán mayor del dicho nuestro Convento de todas las sentencias definitivas que dieren pronunciarse, o de los autos interlocutorios, que tuvieren fuerza de sentencia definitiva, y daño irreparable, se halla de apelar para el dicho nuestro Capellán mayor, que ha de ser Visitador ordinario de ello como a su verdadero juez, como lo es de los ministros de nuestra Real Capilla, el cual proceda en las dichas causas conforme a derecho, y de las sentencias que pronunciare el dicho Capellán mayor de la dicha nuestra Capilla Real, si alguna de las partes se sintiere agraviado, o quisiere apelar, lo ha de poder hacer como a su juez superior, guardando en todo la forma de lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino.

41.º Asimismo, se ha de suplicar a Su Santidad por el dicho Breve, que sea y se entienda, y declare en él que en todas aquellas causas que debe y puede conocer el dicho Capellán mayor del dicho Convento de los dichos Capellanes, sea y se entienda de las causas civiles y criminales, por arduas, graves o enormes que sean y así ordinarias como ejecutivas, por sumarias y breves que sean, y aunque se pretenda decir que no causan instancia.

42.º Asimismo se ha de suplicar a Su Santidad sea servido de declarar y declarar y haya de mandar y mande que por el dicho Breve que en todos los casos de suso referidos, que ha de pertenecer distributivamente la dicha jurisdicción a los dichos nuestro Capellán mayor y Capellán mayor del dicho Convento sea y se entienda privativamente y no cumulativamente, como otros jueces ordinarios, y delegados en consideración de ser esta dicha fundación y dotación del dicho Convento de nuestro Real Patronazgo, y que en esta forma y no en otra se podrán conseguir todos los buenos efectos para lo cual es necesario que haya la dicha jurisdicción en los dichos Capellán mayor de nuestra Real Capilla y Capellán mayor del dicho nuestro Convento.

Y porque como queda dicho concedió a nuestra instancia Su Santidad del Papa Gregorio XV. Breve extendiendo el dado por la Santidad de Paulo V, en favor de todos los Capellanes, Capellán mayor y ministros de nuestra Real Capilla, en favor de todos los del dicho Convento, como se verá por el dicho Breve; con lo cual parece que los dichos Capellanes del dicho nuestro Convento, quedan y están sujetos a nuestro Capellán de nuestra Real Capilla y exentos de la jurisdicción ordinaria, que es lo que el Rey mi Señor, mi Padre quiso: con lo cual puede cesar por ahora el sacar nuevo Breve, para que el dicho Capellán mayor del dicho Real Convento sea su juez ordinario en primera

instancia, siéndolo como lo ha de ser el Capellán mayor de nuestra Real Capilla. Con lo cual declaramos estar cumplida su voluntad conforme a los cinco capítulos de esta dicha escritura precedentes a éste.

43.º Y porque con el discurso del tiempo, y por otros accidentes durante nuestra vida, se podrían ofrecer algunos casos que conviniesen declararlos para mejor ejecución y cumplimiento de nuestro intento en la dotación y fundación del dicho Convento, y de todo lo que de suso se contiene para este efecto, reservamos en Nos durante los días de nuestra vida el poder añadir y declarar lo que nos pareciere conveniente. La cual dicha declaración, y lo que así ordenaremos, y mandaremos, queremos que sea parte formal y además integralmente de esta dicha fundación, que se guarde y observe como si en ella se expresara la dicha declaración y reservación y facultad, queremos que sea personal de sola nuestra Real persona, y que no pase ni se entienda a otro alguno de nuestros sucesores aunque para ella preceda cualesquier indultos y Breves apostólicos, o cédulas Reales, despachadas de propio motu, o a instancia de partes, y la dicha Priora, y Monjas del dicho Convento, y demás Capellanes y Ministros se opongan a la defensa de todo lo que fuere contra el Real y verdadero cumplimiento de esta dicha fundación y dotación, la cual han de observar y guardar en su letra y sentido, como Nos lo confiamos, y esperamos de personas a cuyo cargo, y obligación queda la ejecución y cumplimiento de todo lo dicho.

44.º Y porque nuestro Señor sea más servido y esta fundación se cumpla, y nuestra voluntad y la que conocimos de la Reina, se ejecute con más puntualidad, encargamos al Prelado que es, y fuere del dicho Convento y la Priora y Capellán Mayor del que por tiempo fuere que tengan mucho cuidado con lo que lo susodicho se cumpla, según y como queda dispuesto avisándonos a Nos, y a nuestros sucesores de todas las cosas que fueren necesarias y faltaren para ello, porque nuestra voluntad es que todo se haga según y como lo dejamos ordenado, así en la grandeza, autoridad y puntualidad con que se han de celebrar los divinos Oficios y las cosas necesarias para ellos, como en el sustento la dicha Priora y Monjas, Capellán mayor, Capellanes y demás Ministros porque si como tenemos dicho en cualquier tiempo la dicha renta que dejamos dispuesta no fuere suficiente para el cumplimiento de todas las cosas contenidas en esta fundación, Nos quedamos a suplir, y proveer lo que así faltare. Y el mismo cuidado encargamos tengan el Serenísimo Príncipe Don Felipe muy caro y amado fijo y los demás nuestros sucesores de manera que en ninguna cosa haga falta. Y asimismo encargamos al Capellán mayor del dicho Convento tenga cuidado de que a la Priora y Religiosas se les acuda como queda dicho, y procure que los Capellanes y demás Ministros de la dicha Casa, procedan con el recogimiento necesario y que no hagan falta a sus Oficios, Ministerios y demás obligaciones de manera que parezcan ministros de una Casa donde tanta Religión se profesa, y de esto le encargamos que cuide mucho, y a nuestro cargo, y de nuestros sucesores queda la protección y amparo del dicho Convento y de todas las Religiosas y Ministros de él, y como Patronos, señores y dueños de él, tendremos cuidado con que no les falte nada de todo lo necesario así para el sustento de las Religiosas, Capellanes y Ministros, como para todo lo demás aquí dispuesto y ordenado: porque nues-

tra voluntad es que siempre se conserve esta dicha nuestra dotación con toda la autoridad y grandeza que conviene, según y como lo conocimos de los santos deseos de la Reina que Dios tiene, y Nos proveeremos que la dicha renta se perpetúe y aumente. De la ejecución de todo lo cual y del cuidado con lo que procuraren poner las personas a cuyo cargo queda, nos tendremos por muy servidos y obligados a hacerles merced.

Y porque después de hecha esta escritura echó de ver el Rey mi señor, Mi Padre, que no era bastante renta la de los diecisiete mil ducados en cada un año, como queda dicho y añadió algunos gastos más y después de nuestro señor muy servido de llevarle para sí, se ha visto más con la experiencia ser esto así, y que era necesario añadir algunos más ministros. Por esto y porque queremos que todo se cumpla y se digan algunas Misas más y fiestas, y atendiendo al amor y deseos con que los Reyes, mis señores y padres desearon la perpetuidad, y aumento de esta fundación, y a la devoción y amor que yo la tengo. Declaro y es mi voluntad que la renta sea de veinte mil ducados perpetuos en cada un año, los cuales se han de fundar de los viajes y empleos que van a la India de Portugal, con las mismas calidades, favores y gracias que el Rey mi Señor mi Padre les concedió, y si para que se efectúe son menester más, desde ahora les otorgamos a la dicha Priora, Monjas y Convento, todas las mercedes y favores que pueden menester para la ejecución y efecto de la dicha renta, y dotación. Y además de los veinte mil ducados se ha de poner un año adelantado en el depósito y arca de tres llaves, como lo deja dispuesto el Rey mi señor mi padre, para que la renta ande más descansada, y no se haga falta a nada de lo que deja dispuesto, y se cumpla, y guarde, y a lo demás que dejamos añadido, y en particular queremos que además de los veinte mil ducados pongan cuatro mil reales en cada un año para las dos mil Misas que dejamos ordenado que nos digan en cada un año, en la forma que arriba queda declarado.

Y mandamos, que por ahora y hasta que estén cumplido los veinte mil ducados de renta fija, o con los seis mil que prestamos no se cumpla la memoria que aquí demos de gastos añadidos a cumplimiento de ellas, sino que poco a poco como se fuere aumentando la renta de los dos mil ducados, así vayan entrando los aumentos que yo dejo señalados, y el primero sea la limosna, advirtiendo, que cumplidos el número de los veinte mil ducados, aunque sea con los seis mil que yo he mandado prestar al dicho Convento cada año, se saquen los dichos dos mil ducados para el empleo que como queda dicho se ha de hacer cada año.

Y porque todo se gaste según y como deseamos, declaro, y mando, que la renta de los nueve mil ducados se gaste en la forma siguiente:

Para la comida, vestuario y enfermedad de las Religiosas cuatro mil y cuatrocientos cuarenta ducados.

Al Capellán mayor, mil ducados.

Al Confesor, quinientos ducados.

Al Maestro de Capilla, cuatrocientos ducados, y si enseñare a los niños que tuvieran buenas voces se le añadan cincuenta, o a la persona que los enseñare se le darán.

Doce Capellanes a cuatrocientos ducados montan cuatro mil y ochocientos ducados.

Seis Capellanes de Altar a doscientos ducados, montan mil y doscientos ducados.

Al organista si fuera Clérigo y eminente en su Arte, se le darán cuatrocientos ducados, y será Capellán con las demás obligaciones, condiciones y cargas que tienen los demás Capellanes, como queda advertido en otro capítulo.

Al corneta, doscientos ducados.  
 Al baxón, doscientos ducados.  
 A dos ministriles, otros doscientos, ciento a cada uno.  
 Al Sacristán mayor, doscientos ducados.  
 Al Maestro de Ceremonias, doscientos ducados.  
 Dos Tenientes de Sacristanes, trescientos ducados, ciento y cincuenta a cada uno.  
 Ocho muchachos a cincuenta ducados cada uno:  
 Al Mayordomo, cuatrocientos ducados.  
 Al Contador que ha de acudir a la solicitud de los negocios y pleitos de la hacienda, y a lo demás que le ordenare la Priora y Capellán mayor, trescientos ducados.  
 Dos Alguaciles, a cien ducados cada uno.  
 Dos porteros, a ciento y cincuenta ducados cada uno.  
 Al comprador, cien ducados.  
 Al barrendero, cien ducados.  
 Al acemilero, cien ducados.  
 Al hortelano, cien y cincuenta ducados.  
 Para un mozo que ayude a la huerta, cien ducados.  
 Médico, cien ducados.  
 Barbero, sesenta ducados.  
 Dos Beatas, cien ducados.  
 Una mujer que sirva a la gente de afuera, a cien ducados.  
 Para una lavandera para las Monjas y sacristía, doscientos ducados.  
 Para los predicadores, doscientos ducados.  
 Para los reparos de la clausura, Iglesia y casas, seiscientos ducados.  
 Para los gastos de sacristía, ornamentos, plata y cera, mil ducados.  
 Para la fiesta del Santísimo Sacramento, quinientos ducados.  
 Para traer músicos las fiestas principales, cien ducados.  
 Para que se dé alguna distribución de los Capellanes y Ministros Eclesiásticos que asistieren en las renovaciones que se hacen al Santísimo Sacramento cada año, doscientos ducados.  
 Para dar de limosna cada año, doscientos y cuarenta ducados, que cabe en cada mes a veinte ducados.  
 Al Capellán o Maestro que ha de enseñar Gramática a los niños que se le den cincuenta ducados.  
 Para la Capellanía de Nuestra Señora que se dice los sábados cien ducados, o por lo menos cincuenta.  
 Al templador y entonador de los órganos, sesenta ducados.  
 Otros cincuenta ducados para otro médico, o para lo que pareciere a la Priora o Capellán mayor, que todo monta los dichos veinte mil ducados.  
 Por manera que los salarios y ministros que en esta memoria añadimos, demás de los que el Rey mi señor dejaba puestos en la memoria primera, son los siguientes. Al Confesor, cien ducados. Dos Capellanes de Altar, a doscientos ducados a cada uno. Maestro de ceremonias, doscientos ducados. A los dos Sacristanes menores, a cada uno se le añade cincuenta ducados. Dos Ministriles, a cien ducados cada uno. Al Contador se le añaden cincuenta ducados. Y podrán la Priora y Capellán mayor, darles los dicho salarios, o no, cuando les pareciere. Un muchacho más de los siete, cincuenta ducados.

Un portero, ciento y cincuenta ducados. Un Alguacil, cien ducados. Al organista si fuere Clérigo se le añaden doscientos ducados. A la sacristía se le añaden doscientos ducados. A las obras y reparos se le añaden cien ducados. A la lavandera se le añaden también cincuenta ducados. Para la distribución de las renovaciones del Santísimo Sacramento, doscientos ducados. La limosna, doscientos y cuarenta ducados. A los que enseñaren a los niños la Gramática y canto de órgano, cien ducados, cincuenta a cada uno. Al Hortelano se le añaden cincuenta ducados, y lo que pareciere a la Priora y Capellán mayor. Al Capellán que hiciere oficio de apuntador, encargámosle que tenga mucho cuidado de hacer las multas de las faltas que hicieren los Capellanes, y en particular si faltaren a las festividades que aquí quedan señaladas por ir a otras, les ha de multar en el salario que le cabe a cada uno en aquel día, esto es por una vez, y si fueren más será lo que pareciere al Capellán mayor.

Y queremos y ordenamos, que los cuatro mil y cuatrocientos y cuarenta ducados en cada año que se da para el sustento de las Religiosas, se les entreguen a la Priora, aunque todo el número de las Monjas no esté cumplido, como se ha hecho hasta aquí, que esto es bien de la misma fundación, porque sabemos y es notorio, que mucha parte de esta suma la gastan en beneficios del culto divino. Y ha de ser esta partida la primera que se ha de pagar, así como lo dispone el Rey mi señor mi padre, pues la principal parte y la primera de esta fundación, son la Priora y las Religiosas del dicho Convento, y todo lo que a él le toca: y así queremos que los reparos de él lo sean ante todas cosas mirando siempre el Capellán mayor que su edificio, y lo que al dicho Convento toca, se ha de poner siempre en primer lugar, y que para esto no ha de faltar, aunque falte para otras cosas, porque por respeto del dicho Convento se ha hecho lo demás, y para su autoridad y duración, que es en lo que tenemos más puestos los ojos.

Y queremos, y es nuestra voluntad, que se cumpla y guarde como se debe hacer, lo que el Rey mi señor ordenó, de que a la dicha Priora, se le entreguen, los ochocientos ducados que señaló para gastos de ornamentos, plata de la Sacristía, y juntamente con los doscientos que añadimos, con que se cumplan los mil y este acrecentamiento queremos, y es nuestra voluntad que sea el primero de todos después de la limosna, que son doscientos y cuarenta ducados, los cuales también se han de entregar a la dicha Priora, porque por su mano se han de gastar y distribuir y por su orden se gastarán también lo que dejamos el Rey mi señor y yo señalado para la Fiesta del Corpus, de manera que con la firma suya se le recibirán, en cuenta del Mayordomo los gastos que se hicieran de esta partida. Asimismo, se le entregará lo que queda señalado para la lavandera.

Y antes de estos aumentos se añadirá el niño que acrecentamos y para el servicio de la Iglesia, porque son pocos los siete y queremos y que con este sean ocho. Los demás salarios y acrecentamientos se irán haciendo como les pareciere a la Priora y al Capellán mayor, y a ambos encargamos la conciencia para que las dos mil Misas que dejamos mandado que se digan para mí, y la Reina y mis hermanos, y sucesores no habiéndolas yo menester se digan y funden lo más presto que ser pueda, pues lo que montan pagándolas a dos reales, queremos que se ponga, y funde más de la dicha renta que aquí va señalada. Y asimismo declaro, y es mi expresa voluntad, que las Misas que dejo de carga al Organista sean por mí, y las que ha de decir cada semana el Maestro de Ceremonias, que son dos.

Y porque añado y aumento otros dos Capellanes de Altar, quiero y es mi voluntad que cada uno diga por mí dos Misas rezadas cada semana, Lunes y Sábado. Y porque con los tiempos se suben las materiales de manutención y costas, y nuestra voluntad es, que esta fundación quede resguardada, y prevenidas las necesidades que se puedan ofrecer, queremos, y es nuestra voluntad que se ponga al año adelantado que el Rey mi señor manda de la hacienda, la cual partida ha de ser de veinte mil ducados, por haber de ser la hacienda ésta, como dejamos dicho y ordenado.

Mas declaramos y mandamos, que cumpliéndose el gasto en que dejamos distribuidos los veinte mil ducados de renta, no se añadan ningunos aumentos, gastos ni salarios, sin darnos cuenta a Nos, o a nuestros sucesores, porque por nuestra orden y voluntad queremos que se aumenten, y no en otra manera si no fuese alguna cantidad tan pequeña como de cincuenta ducados algo más o menos, aunque no ha de pasar de ciento, y estos no los aumentará el Capellán mayor sin el consentimiento y voluntad de la Priora, y a ambos encargamos la guarda de todos estos capítulos que aquí añadimos. Y a la Priora, Monjas y Convento encargamos, y ordenamos, que nos avisen si no se cumplieren cualquiera de las cláusulas que aquí ordenamos, porque de ellas confiamos procurarán siempre todo lo que fuere útil y bien de esta fundación, y si se pudiere excusar alguno de los salarios, o gastos que dejamos de nuevo señalados, pareciéndoles a la Priora, y Capellán mayor que así se excusen, les pedimos y rogamos que lo conviertan en curar los Ministros, y criados pobres, que nos daremos por bien servidos de que así se haga, porque nuestra voluntad es, que habiendo de donde se haga, alguna enfermería, como está dicho arriba, adonde puedan ser curados, por el tiempo que estuvieren en la cama, y los visitará el médico, y tres o cuatro días después de estar levantados, lo cual dejamos a la disposición de la dicha Priora y Capellán mayor, a los cuales encargamos nos avisen, si así se hace; y si fuera necesario añadir algo más nos lo avisará la dicha Priora, para que de los aumentos de la renta aquí señalada, apliquemos lo que nos pareciere convenir, y a nuestros sucesores que por siempre fuere, y a los cuales pedimos y encargamos muy encarecidamente favorezcan y amparen esta fundación, pues es Patronazgo suyo, y de tanto servicio de nuestro Señor, y autoridad y sufragio para ellos y este les encargamos en la forma y manera que el Rey mi señor mi padre, lo dice en el Capítulo siguiente.

45.º Y para mayor perpetuidad, y mayor ejecución de todo lo contenido en esta fundación, encargamos y exhortamos a todos nuestros sucesores en estos nuestros Reinos y Señoríos que así como han de ser y serán cada uno en su tiempo Patronos de este dicho Convento que lo sean en las obras, amor, asistencia y en todas las gracias, y mercedes, favores, e inmunidades que en cualquier manera puedan ser necesarias, útiles y convenientes al dicho Convento, de manera que su asistencia obligue al mejor cumplimiento de todo lo susodicho, pues ellos serán tan interesados, así en el servicio de Nuestro Señor por hacer lo susodicho, como por la participación, sufragios y oraciones del dicho Convento, para cuyo efecto, y siempre que por él les fuere pedido la dicha asistencia, gracia y mercedes, pues esta dicha Fundación ha de consistir en su amparo, protección y Patronazgo les den y concedan todo aquello que pareciere necesario para la conservación, duración y firmeza de esta dicha fundación. Y manden que las personas, bienes y cosas tocantes al dicho Convento sean amparados y conservados como filiación y Patronazgo Real, y Nos lo confiamos de tales personas que así se cum-

plirán por las suyas y mandamos a sus Ministros y Consejos en todo aquello que convenga y en particular les encargamos que de los dichos nuestro Capellán mayor, y Capellán mayor del dicho Convento y demás Ministros de él, en todas las cosas convenientes a sus Ministerios, y que de suso se contiene, y particularmente, de sus personas, se tengan por servidos en las obras y mercedes se agraden de ellos; de manera, que esta nuestra dicha fundación sea tan Real, y perpetua, favorable y alentada, como más conviene para el intento que en ella hemos tenido. Fecha en Madrid a veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor, Jorge de Tovar.

Por tanto, usando de la autoridad plenaria y Real que nos toca, confirmando de nuevo el privilegio dado por el Rey mi señor declaramos que se debe guardar, y guarde según, y en el modo, y con las declaraciones, y aditamentos señalados en este nuestro privilegio. Todo lo cual, así lo dispuesto por el Rey mi señor mi padre, como lo añadido, y declarado por Nos, queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y ejecute, así por la Priora y Religiosas del dicho Convento, como por el Capellán mayor, Capellanes y demás ministros, así del servicio y culto Divino, como del de la casa y Convento, sin faltar en nada: y encargamos a nuestros sucesores en el dicho Patronazgo lo mismo que el dicho Rey mi señor mi padre me deja encargado a mí a también a ellos en la sobredicha escritura, que tal es nuestra voluntad. Dada en Aranjuez a cinco días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Andrés de Losada y Prada. Concuerta con el título, y cédula Real original, que devolví a la señora Priora del dicho Monasterio Real, con el cual corregí este traslado, y está cierto, y así lo certifico, y lo firmo. En fe de ello, Santiago Fernández.